

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DEIA-NAC-007-2023**  
De 20 de Abriº de 2023.

Que resuelve el recurso de reconsideración promovido por **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, en contra de la Resolución **DEIA-NAC-001-2023** de 7 de marzo de 2023.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. **DEIA-NAC-001-2023** de 7 de marzo de 2023, se resuelve la solicitud de corrección de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 del 23 de junio de 2022 (fs. 457-460);

Que en virtud de que, en la precitada Resolución se resuelve no admitir la corrección, la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, presenta en tiempo oportuno, recurso de reconsideración en contra de la misma, fundamentando los hechos en el error de cálculo o de multiplicación de los bloques 2, 5, 6, 7 y 8, los cuales dan como resultado un monto total de extracción de 3,663,900 m<sup>3</sup>. En ese mismo tenor, expone que, la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), al momento de dar trámite a la solicitud de extracción, identifica en la Resolución de Aprobación del EsIA denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL) que existe un error “*en lo referente a la cantidad de la reserva mineral; y la vida útil del yacimiento*”, a razón del informe de evaluación de yacimiento presentado como elemento del proceso de evaluación al EsIA (fs. 461-467);

Que recibido dicho recurso de reconsideración el día 15 de marzo de 2023, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, entra a examinar las connotaciones expuestas, destacando a través de informe calendado del veinticuatro (24) de marzo de 2023 que, en el informe de yacimiento, visible a foja 250 a 284 del aludido expediente administrativo, existen varias incongruencias que durante el período de evaluación, el promotor no utilizó para aportar “*información que pudiera aclarar, modificar o ajustar el informe de yacimiento...*”, estableciendo además que, a la Unidad Ambiental Sectorial del MICI, se le remitió la propuesta técnica sin que, estos indicarán observaciones a los elementos que le correspondían conforme a su competencia (fs. 468-472);

Que como resultado de ello, concluyen en el rechazo o negación a lo peticionado en el escrito de recurso de reconsideración, promovido por la sociedad **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. NEGAR** el recurso de reconsideración, presentado en contra de la Resolución No. **DEIA-NAC-001-2023** del 7 de marzo de 2023, promovido por la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**

**Artículo 2. MANTENER** en todas sus partes, el resto de la Resolución **DEIA-IA-043-2022** del 23 de junio de 2022, correspondiente al proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**”.

**Artículo 3. ADVERTIR** a la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o



medidas que no estén contempladas en el proyecto, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

**Artículo 4. NOTIFICAR** a la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 5. ADVERTIR** a la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, que la presente Resolución agota la vía gubernativa, por lo cual es irrecusable.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Código Judicial de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, y demás normas complementarias y concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veinte (20) días, del mes de Abril, del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



REPUBLICA DE PANAMA  
MIAMBIENTE  
Hoy: 24 de Abril de 2023  
Siendo las 9:51 de la Mañana  
notifíque por escrito a Alex Cohen de la presente  
documentación Resolución spartak Guara A.  
J. Icticus P.M. Notificador      Notificado



## NOTIFICACIÓN POR ESCRITO

PROYECTO  
DENOMINADO: "EXTRACCIÓN DE  
MINERALES NO METÁLICOS (ARENA  
CONTINENTAL)

**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**

Director  
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental  
Ministerio de Ambiente  
Ciudad de Panamá  
E. S. D.

Yo, Alex Cohen, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-430-568, en mi condición de Representante Legal de la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en el folio 345209 de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, Promotor del Proyecto "**Extracción de Minerales No Metálicos (Arena Continental)**" ubicado en el Corregimiento y Distrito de Antón en la Provincia de Coclé, por este medio nos

**NOTIFICAMOS POR ESCRITO de la Resolución No.**

DEIA - NA - Recib - 007 - 2023

En este mismo acto AUTORIZAMOS a Juan David Guevara con cédula de identidad personal No. 8-827-1350 para que retire la misma.

A la fecha de su presentación.

Atentamente,

  
Alex Cohen  
Representante Legal  
**WHITE SHRIMP FARM, S.A.**



|   |                           |
|---|---------------------------|
| REPUBLICA DE PANAM<br>GOBIERNO NACIONAL         | MINISTERIO DE<br>AMBIENTE |
| DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE<br>IMPACTO AMBIENTAL |                           |
| RECIBIL   |                           |
| Por:  | <i>Alex</i>               |
| Fecha:  | <i>24/04/2023</i>         |
| Hora:   | <i>9:57 AM</i>            |

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR  
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá  
con Cédula No. 4-157-725

## CERTIFICO:

Que dada la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firma (firmaron) el presente documento, su (s) firma (s) es (son) auténtica (s) (Art. 1736 C.C. Art. 835 C.P.) en virtud de identificación que se me presentó.

Panamá,

*21 ABR 2023*

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR  
Notario Público Sexto

477



Fiel copia de su original  
Juandavid Guevara Alvarez  
24/06/2023  
9:51 AM



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 17 de abril de 2023

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |                                     |                                   |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver   | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio remitimos para su consideración y firma, Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, presentado por WHITE SHRIMP FARM, S.A., en contra de la Resolución DEIANAC-001-2023, del proyecto denominado "EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL); así como su expediente (2 tomos).

Ref. DEIA.

Adjunto: lo indicado.

| REF.   | MINISTERIO DE AMBIENTE   |
|--|--------------------------|
| DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL | RECIBIDO                 |
| Ref. DEIA.                                   | Por: <i>Sayuris</i>      |
| Adjunto: lo indicado.                        | Fecha: <i>20/07/2023</i> |
|  | Hora: <i>9:20 am</i>     |
|  | AGA/rse                  |

*AGA/rse*



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 14/ABRIL/2023

Para : SECRETARÍA GENERAL

De: DEIA

Plácame atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |  |   |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input checked="" type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input checked="" type="checkbox"/> Informarse | <input checked="" type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver           |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar           |

Por este medio, remito, para revisión y consideración, del señor  
 Ministro, la Resolución que resuelve la reconsideración a la Reso  
lución DEIA-NAC-001-2023 de 7 de marzo de 2023.

Promotor: WHITE SHRIMP FARM, S.A.

Adjunto expediente DEIA-II-M-119-2021 (2 tomos - 472 fojas)

DDE//apl



MEMO No-DEIA-117-2023

Para: **MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente.

De: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto: **DEIA-II-M-119-2021**  
**RECON – RESOLUCIÓN DEIA-NAC-001-2023**

Fecha: 14 de abril de 2023.



Por este medio, remito la Resolución que resuelve la solicitud reconsideración a la Resolución **DEIA-NAC-001-2023** de 7 de marzo de 2023, promovida por la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, para su consideración y firma.

Nos suscribimos, atentamente,

DDE//*[Signature]*

Adjunto expediente DEIA-II-M-119-2021 (2 tomos):  
Tomo I: 1-276  
Tomo II: 277-472

M. E AMBIENTE  
SECRETARIA GENERAL  
2023 ABR 14 10:44AM

*[Handwritten signature]*



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 27/3/23

Para : Asesoria Legal de DEIA

De: DDEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse            | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio, remitimos expediente DEIA-II-M-119-2021, con 472 fojas (II tomos) del EsIA categoría II del proyecto denominado "EXTRACCIÓN DE MATERIALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)", cuyo promotor es WHITE SHRIMP FARM,S.A. para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Revisado Por:

Anaitia Castillo

Oficina del Departamento de Evaluación

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

REPUBLICA DE PANAMA  
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL

DDE/ACP/es/lf

5/7

Yaneth  
27/3/23  
3:00 p.m.

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN- DEIA-NAC-001-2023**

**I. DATOS GENERALES**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>FECHA:</b>               | 24 DE MARZO DE 2023                                      |
| <b>NOMBRE DEL PROYECTO:</b> | EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL) |
| <b>PROMOTOR:</b>            | WHITE SHRIMP FARMS, S.A.                                 |
| <b>CONSULTORES:</b>         | YAMILETH BEST e INGRIS CHAVARRÍA                         |
| <b>UBICACIÓN:</b>           | CORREGIMIENTO Y DISTRITO DE ANTON, PROVINCIA DE COCLÉ.   |

**II. ANTECEDENTES**

El 07 de diciembre de 2021, el señor **ALEX A. COHEN** varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula 8-430-568, representante legal de **WHITES SHRIMP FARMS, S.A.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**”, ubicado en el corregimiento y distrito de Antón, provincia de Coclé, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **YAMILETH BEST e INGRIS CHAVARRÍA**, personas naturales, debidamente inscrita en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante las Resoluciones **IRC-001-2020** e **IRC-097-2009**, respectivamente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental), el material no necesita ser lavado por el bajo contenido de sal y arcillas. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de 1,000 metros cúbicos por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de 26,000 m<sup>3</sup>, lo que resultaría al año con este promedio de 312,000 m<sup>3</sup>, con reservas minerales de tres mil seiscientos sesenta y tres metros cúbicos (3,663,00m<sup>3</sup>), la vida útil del yacimiento sería de 23.4 años. El proyecto contempla, limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de 1,000 galones, construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación del camino de acceso (7 km) en sus tramos más críticos y consistirá en llenar los baches con material de préstamo o tosca.

Luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, mediante Informe Técnico visible en la foja 366 a la 396, se recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable.

En relación a lo anterior, mediante Resolución No. **DEIA-IA-043-2022** de 23 de junio de 2022, se aprueba el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**”, cuyo promotor es **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, notificada el 24 de junio de 2022, al representante legal **ALEX A. COHEN S.** (ver fojas 401 a la 417 del expediente administrativo).

El 07 de febrero de 2023, el señor **ERIC COHEN S.**, con número de cédula 8-202-884, en su calidad de representante legal de **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, la corrección de la Resolución **DEIA-**

**IA-043-2022 de 23 de junio de 2022**, indicando que: “...primero, colocar en la página uno (1) de dieciséis (16) tercer párrafo, sección de considerandos, de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022, el monto correcto del volumen de reservas de minerales declaradas en EsIA que por un error involuntario se colocó una cantidad errada, pero además la cubicación del yacimiento página 229 y 230 del EsIA tiene un pequeño error y segundo, colocar en la página once (11) de dieciséis (16), artículo I de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 la descripción del proyecto.

Estas correcciones son necesarias para que sea aceptada la solicitud de concesión de extracción de mineral no metálico en la Dirección de Recursos Mineral del Ministerio de Comercio e Industrias.” (ver fojas 418 a la 445 del expediente administrativo).

Mediante resolución **DEIA-NAC-001-2023**, de 7 de marzo de 2023, se resuelve la solicitud de corrección a la Resolución DEIA-IA-043-2022 de 23 de junio de 2022 que aprueba el proyecto denominado **“EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)”** cuyo promotor es **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, (ver fojas 455 a la 460 del expediente administrativo).

El 16 de marzo de 2023, el señor **ALEX A. COHEN**, en calidad de representante legal, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración contra de la Resolución **DEIA-NAC-001-2023**, correspondiente al proyecto denominado: **“EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)”** (visible en fojas 461 a 467 del expediente administrativo).

### III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que interpone **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, contra la Resolución **DEIA-NAC-001-2023**, de 7 de marzo de 2023; se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El punto No. 8. Cubicación del Yacimiento, del Informe de Evaluación de Yacimiento, ubicado en la página 260 del Estudio de Impacto Ambiental presentando, contiene errores aritméticos, de cálculo o de multiplicación en los siguientes bloques 2, 5, 6, 7 y t que no fueron observados durante del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, dando como resultado un monto errado de 3,663,900 m<sup>3</sup> de arena. Donde Adjuntamos el Cuadro para referencia.

#### 8. CUBICACIÓN DE YACIMIENTO:

La cubicación del depósito, se calculó tomando en cuenta la profundidad de la extracción por bloques cuyas dimensiones son las siguientes

| Bloque     | Dimensiones                    | Profundidad promedio Horizonte de arena crema | Profundidad promedio Horizonte de arena gris | Reservas probadas totales |
|------------|--------------------------------|---|--|---------------------------|
| 1          | 343x153=52,479m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 2          | 679x138=94,177m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 3          | 110x1080=118,844m <sup>2</sup> |   |  |                           |
| 4          | 110x1080=118,844m <sup>2</sup> |   |  |                           |
| 5          | 840x110=92,345m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 6          | 621x110=68,255m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 7          | 401x110=44,165m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 8          | 917x110=100,891m <sup>2</sup>  |   |  |                           |
| subtotal   | 690,000m <sup>2</sup>          | 2.31m   | 3.0m   |                           |
| total      |                                | 1,360,841m <sup>3</sup>                       | 2,070,000m <sup>3</sup>                      |                           |
| Gran total |                                |   |  | 3,663,900m <sup>3</sup>   |

Cabe destacar que el horizonte de arena de grano medio color crema se encuentra contaminado con limo de clástico y arcilla el cual requerirá de lavado, mientras en el horizonte de arena gris se encuentra limpio de impureza y no requiere de lavado.

**Producción diaria:** 1000m<sup>3</sup>

**Producción por mes:** 26,000 m<sup>3</sup>

**SEGUNDO:** La Dirección de Recursos Mineral del Ministerio de Comercio e Industrial, al momento de evaluar la solicitud de concesión de minerales no metálicos advierte del error de cálculo y mediante Resolución No.2022-233 de 16 de diciembre de 2023, señala que deben ser corregidos los siguientes puntos.

- Corregir el informe de Evaluación de Yacimiento en cuanto:
  - Definir y unificar la localización del proyecto.
  - Recalcular y definir el volumen estimado y la vida útil del yacimiento.
- Corregir y modificar la Resolución DEIA-IA-043-2022 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental en lo referente a la cantidad de la reserva mineral; y la vida útil del yacimiento.

**TERCERO:** La cubicación del depósito tomando en cuenta la profundidad de la extracción por bloques cuyas dimensiones son las siguientes, muestra que el volumen correcto del yacimiento de arena es de: 3,661,091m<sup>3</sup>

| Bloque            | Dimensiones                    | Profundidad promedio Horizonte de arena crema | Profundidad promedio Horizonte de arena gris | Reservas probadas totales     |
|-------------------|--------------------------------|---|--|-------------------------------|
| 1                 | 343x153=52,479m <sup>2</sup>   |   |  |                               |
| 2                 | 679x138=93,702m <sup>2</sup>   |   |  |                               |
| 3                 | 110x1080=118,800m <sup>2</sup> |   |  |                               |
| 4                 | 110x1080=118,800m <sup>2</sup> |   |  |                               |
| 5                 | 840x110=92,400m <sup>2</sup>   |   |  |                               |
| 6                 | 621x110=68,310 m <sup>2</sup>  |   |  |                               |
| 7                 | 401x110=44,110 m <sup>2</sup>  |   |  |                               |
| 8                 | 917x110=100,870 m <sup>2</sup> |   |  |                               |
| <b>subtotal</b>   | <b>689,471 m<sup>2</sup></b>   | <b>2.31m</b>                                  | <b>3.0m</b>                                  |                               |
| <b>total</b>      |                                | <b>1,592,678 m<sup>3</sup></b>                | <b>2,068,413m<sup>3</sup></b>                |                               |
| <b>Gran total</b> |                                |   |  | <b>3,661,091m<sup>3</sup></b> |

#### SOLICITUD

En atención a las consideraciones anteriores expuestas, solicitamos gentilmente se nos colabore y se modifique el artículo No. 2 de Resolución DEIA-NAC-001-2023 de 07 de marzo de 2023, en la cual se solicitaba la corrección en la Resolución DEIA-IA-043-2022 del 23 de junio de 2022, en su párrafo tercero del considerando, que se coloque el volumen correcto (en metros cúbicos) del yacimiento o de reservas de mineral estimado en tres millones seiscientos sesenta y un mil con noventa y uno 3,661,091m<sup>3</sup> de arena. De la siguiente manera:

"Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental) el cual no requiere ser lavado a razón de bajo contenido de sal y arcilla. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos (1,000 m<sup>3</sup>) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos (26,000 m<sup>3</sup>), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos (312,000 m<sup>3</sup>), con reservas minerales de tres millones seiscientos setenta y un

*"mil con noventa y uno metros cúbicos (3,661,091 m<sup>3</sup>), los periodos de invierno la producción disminuye a la mitad, es decir al año se estima en ciento cincuenta y seis mil metros cúbicos (156,000 m<sup>3</sup>) siendo la vida útil del yacimiento sería 23.4 años. El proyecto contempla la limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de 1,000 galones, construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de llenar los baches con material de préstamo o tosca"*

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Ante lo expresado mediante el Recurso de Reconsideración, podemos indicar lo siguiente:

De acuerdo a lo solicitado en los puntos anteriores, podemos indicar que el Informe de Yacimiento presentado en el EsIA de las pagina 250 a la 284, mantiene en su redacción varios errores que durante el periodo de evaluación el promotor en base al Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 155 de 05 de agosto de 2011, que modifica el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, señala: "*Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente...*" , por lo que en el periodo de solicitud de información aclaratoria, el promotor no aporto información que pudiera aclarar, modificar o ajustar el informe de yacimiento aportado, aunado a lo anterior El Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, indica en su artículo 42 lo siguiente: "*Durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el Ministerio de Ambiente consultará y coordinará con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y municipales, relacionadas con las actividades del proyecto, los aspectos relevantes del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental*". Dicho esto, el Ministerio de Ambiente remite el EsIA a la Unidad Ambiental del Ministerio de Comercio e Industria, cuyos comentarios refirieron a las coordenadas de solicitud de concesión para la exploración, más no al informe de yacimiento presentado en el EsIA, para que esta, como unidad competente determine qué elementos técnicos requieren ser mejor abordados.

Que, en virtud de los hechos presentados y examinados en el recurso de reconsideración, consideramos no procedente lo indicado por el recurrente, ya que durante la evaluación el promotor contó con los mecanismos que dispone la norma rectora ajustar la documentación e información presentada en el EsIA.

#### V. CONCLUSIONES

1. A través de la Resolución de Aprobación N° **DEIA-043-2022**, de 23 de junio de 2022, se ordena la **APROBACIÓN** del EsIA categoría II, denominado "**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS (ARENA CONTINENTAL)**", cuyo promotor es **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**
2. A través de la Resolución N° **DEIA-NAC-001-2023**, de 07 de marzo de 2023, que resuelve la solicitud de corrección de la Resolución de Aprobación N° **DEIA-043-2022**, de 23 de junio de 2022.

3. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Representante Legal, en contra de la Resolución No **DEIA-NAC-001-2023**, de 07 de marzo de 2023.
4. Que después de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, se **RECHAZA** el sustento presentado.

## VI. RECOMENDACIONES

- **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No **DEIA-NAC-001-2023**, de 07 de marzo de 2023, notificada el 09 de marzo de 2023, presentado el 16 de marzo de 2023, por **ALEX A. COHEN**, en representación de **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.** y mantener la Resolución No. **DEIA-043-2022** y **DEIA-NAC-001-2023**, con todas sus partes.



**EDILMA SOLANO**

Evaluadora de Estudios de Impacto  
Ambiental

  
**LESLY FLORES**

Evaluadora de Estudios de Impacto  
Ambiental

  
**ANALILIA CASTILLERO P.**

Jefa del Departamento de Evaluación de  
Estudios de Impacto Ambiental.

  
**DOMILUIS DOMINGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

PODER

WHITE SHRIMP FARMS, S.A.

L.F./ES. 467  
RP  
16/3/2023

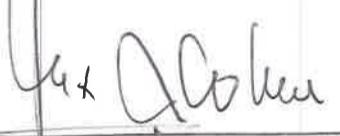
SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, LICENCIADO MILCIADES CONCEPCION, DE LA REPUBLICA  
DE PANAMA, DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL. E. S. D.

C-088-23  
C-088-23

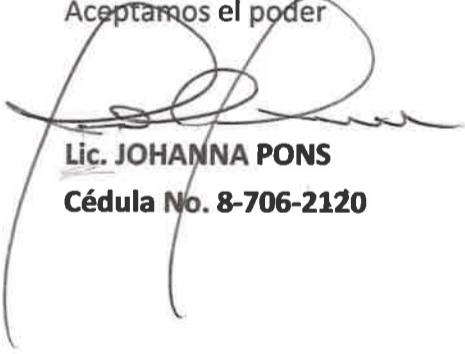
Yo, **ALEX COHEN SOLIS**, varón panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de identidad personal N.º 8-430-568, con domicilio en la Comunidad de Coclé, Representante legal de la Empresa, **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, sociedad inscrita a la Ficha No.345209 del Registro Público de Panamá, por este medio otorgo poder especial a la Licenciada **Johanna Pons Vásquez**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-706-2120, abogada en ejercicio, con oficinas profesionales en Calle Miguel Brostella, Boulevard El Dorado Corregimiento de Betania, Ciudad de Panamá, teléfono 321-9010 extensión: 1350/ celular: 6616-8334, lugar donde recibe notificaciones personales, para que en nuestro nombre y representación Interponga **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución No. DEIA-NAC-001-2023 de fecha siete (7) de marzo de 2023, notificada a fecha nueve (9) de marzo de 2023.

LA LICENCIADA JOHANNA PONS, queda ampliamente facultado, para presentar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, solicitar, notificarse, recibir, así como para interponer los recursos que estime necesarios para el ejercicio y defensa de los derechos e intereses de la empresa.

A fecha de presentación,  
**WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**,

  
**ALEX COHEN SOLIS**  
Cédula No. 8-430-568

Aceptamos el poder

  
**Lic. JOHANNA PONS**  
Cédula No. 8-706-2120



El suscrito LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR, Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula No. 4-157-725.

CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderante(s) ante mí, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.

14 MAR 2023

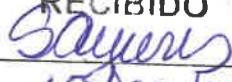
Panamá,

 Testigo

 Testigo

**LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR**  
Notario Público Sexto



|   |   |
|---|---|
| REPÚBLICA DE PANAMÁ<br>GOBIERNO                 | MINISTERIO DE<br>AMBIENTE   |
| DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE<br>IMPACTO AMBIENTAL |   |
| RECIBIDO  |   |
| Por:  |  |
| Fecha:  | 15/03/2023  |
| Hora:   | 10:31 am  |

Recurso de Reconsideración  
En Contra de la Resolución  
DEIA-NAC-001-2023 de  
07 de marzo de 2023

**SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, LICENCIADO MILICIADES CONCEPCION,  
REPÚBLICA DE PANAMA. E. S. D.**

Por este medio quien suscribe, **JOHANNA PONS VASQUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-706-2120, Abogada en ejercicio, en mi condición de Apoderada Legal de la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en el folio **345209** de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, Promotor del Proyecto “**Extracción de Minerales No Metálicos (Arena Continental)**” ubicado en el Corregimiento y Distrito de Antón en la Provincia de Coclé, concurremos ante su despacho, dentro del término legal, con la finalidad de presentar y sustentar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la Resolución DEIA-NAC-001-2023 de 07 de marzo de 2023, que resuelve la solicitud de corrección de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 del 23 de junio, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II del proyecto “**Extracción de Minerales No Metálicos (Arena Continental)**”

Desde ahora solicitamos, en atención a los motivos que seguidamente expondremos, se modifique el artículo número 2 de Resolución DEIA-NAC-001-2023 de 07 de marzo de 2023, en la cual se solicita la corrección en la Resolución DEIA-IA-043-2022 del 23 de junio de 2022, en su párrafo tercero del considerando donde se Solicita se sirvan colocar, el volumen correcto (en metros cúbicos) del yacimiento o reservas de mineral no metálico, ya que por errores aritméticos que contiene el Informe de Evaluación de Yacimiento que se presentó en los Anexos del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, la cifra que se muestra en la Resolución de aprobación del EsIA no era la correcta.

**FUNDAMENTOS NUESTROS HECHOS DEL PRESENTE RECURSO EN LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** El punto No. 8. Cubicación del Yacimiento, del Informe de Evaluación de Yacimiento, ubicado en la página 260 del Estudio de Impacto Ambiental presentando, contiene errores aritméticos, de cálculo o de multiplicación en los siguientes bloques 2, 5, 6, 7 y 8, que no fueron observados durante del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, dando como resultado un monto errado de 3,663,900 m<sup>3</sup> de arena. Donde Adjuntamos el Cuadro para referencia.

|  |                               |
|--|-------------------------------|
|  | <b>MINISTERIO DE AMBIENTE</b> |
| <b>DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</b>                                  |                               |
| <b>RECIBIDO</b>  |                               |
| Por: _____   |                               |
| Fecha: _____   |                               |
| Hora: _____  |                               |

#### 8. CUBICACIÓN DEL YACIMIENTO:

La cubicación del depósito, se calculó tomando en cuenta la profundidad de la extracción por bloques cuyas dimensiones son las siguientes:

| Bloque     | Dimensiones                    | Profundidad promedio Horizonte de arena crema | Profundidad promedio Horizonte de arena gris | Reservas probadas totales |
|------------|--------------------------------|---|--|---------------------------|
| 1          | 343x153=52,479m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 2          | 679x138=94,177m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 3          | 110x1060=118,844m <sup>2</sup> |   |  |                           |
| 4          | 110x1080=118,844m <sup>2</sup> |   |  |                           |
| 5          | 840x110=92,345m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 6          | 621x110=68,255m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 7          | 401x110=44,165m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 8          | 917x110=100,891m <sup>2</sup>  |   |  |                           |
| subtotal   | 690,000m <sup>2</sup>          | 2.31m   | 3.0m   |                           |
| total      |                                | 1,360,841m <sup>3</sup>                       | 2,070,000m <sup>3</sup>                      |                           |
| Gran total |                                |   |  | 3,663,900m <sup>3</sup>   |

Cabe destacar que el horizonte de arena de grano medio color crema se encuentra contaminado con limo de origen clástico y arcilla el cual requerirá de lavado, mientras que el horizonte de arena gris se encuentra limpio de impurezas y no requiere de lavado.

Producción diaria: 1000 m<sup>3</sup>

Producción por mes: 26,000 m<sup>3</sup>

229

**SEGUNDO:** La Dirección de Recursos Mineral del Ministerio de Comercio e Industrial, al momento de evaluar la solicitud de concesión de minerales no metálicos advierte del error de cálculo y mediante Resolución No.2022-233 de 16 de diciembre de 2023, señala que deben ser corregidos los siguientes puntos.

- Corregir el informe de Evaluación de Yacimiento en cuanto:
  - Definir y unificar la localización del proyecto.
  - Recalcular y definir el volumen estimado y la vida útil del yacimiento.
- Corregir y modificar la Resolución DEIA-TA-043-2022 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental en lo referente a la cantidad de la reserva mineral; y la vida útil del yacimiento.

**TERCERO:** La cubicación del depósito tomando en cuenta la profundidad de la extracción por bloques cuyas dimensiones son las siguientes, muestra que el volumen correcto del yacimiento de arena es de: 3,661,091m<sup>3</sup>.

| Bloque            | Dimensiones                    | Profundidad promedio Horizonte de arena crema | Profundidad promedio Horizonte de arena gris | Reservas probadas totales     |
|-------------------|--------------------------------|---|--|-------------------------------|
| 1                 | 343x153=52,479m <sup>2</sup>   |   |  |                               |
| 2                 | 679x138=93,702m <sup>2</sup>   |   |  |                               |
| 3                 | 110x1080=118,800m <sup>2</sup> |   |  |                               |
| 4                 | 110x1080=118,800m <sup>2</sup> |   |  |                               |
| 5                 | 840x110=92,400m <sup>2</sup>   |   |  |                               |
| 6                 | 621x110=68,310 m <sup>2</sup>  |   |  |                               |
| 7                 | 401x110=44,110 m <sup>2</sup>  |   |  |                               |
| 8                 | 917x110=100,870 m <sup>2</sup> |   |  |                               |
| subtotal          | 689,471 m <sup>2</sup>         | 2.31m   | 3.0m   |                               |
| total             |                                | 1,592,678 m <sup>3</sup>                      | 2,068,413m <sup>3</sup>                      |                               |
| <b>Gran total</b> |                                |   |  | <b>3,661,091m<sup>3</sup></b> |

### SOLICITUD

En atención a las consideraciones anteriores expuestas, solicitamos gentilmente se nos colabore y se modifique el artículo No. 2 de Resolución DEIA-NAC-001-2023 de 07 de marzo de 2023, en la cual se solicitaba la corrección en la Resolución DEIA-IA-043-2022 del 23 de junio de 2022, en su párrafo tercero del considerando, que se coloque el volumen correcto (en metros cúbicos) del yacimiento o de reservas de mineral estimado en **tres millones seiscientos sesenta y un mil con noventa y uno 3,661,091m<sup>3</sup> de arena**. De la siguiente manera:

“Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental) el cual no requiere ser lavado a razón de bajo contenido de sal y arcilla. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos (1,000 m<sup>3</sup>) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos (26,000 m<sup>3</sup>), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos (312,000 m<sup>3</sup>), con reservas minerales de tres millones seiscientos setenta y un mil con noventa y uno metros cúbicos (3,661,091 m<sup>3</sup>), los periodos de invierno la producción disminuye a la mitad, es decir al año se estima en ciento cincuenta y seis mil metros cúbicos (156,000 m<sup>3</sup>) siendo la vida útil del yacimiento seria 23.4 años. El proyecto contempla la limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de 1,000 galones, construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de llenar los baches con material de préstamo o tosca”

Tomando en consideración que lo antes solicitado es requerido por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES, mediante Resolución No. 2022-233 del 16 de diciembre de 2022, que aportamos.

**Adjuntamos a nuestro Recurso de Reconsideración:**

1. Poder debidamente Notariado.
2. Copia de la Resolución No. 2022-233 del 16 de diciembre de 2022 expedida por MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES.

**Fundamento de Derecho:** Código Judicial de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

463

De usted con sumo respeto.

Licenciada Johanna Pons Vásquez  
Cédula No. 8-706-2120

*Johanna M. Pons V.*  
ABOGADO-ATTORNEY AT LAW  
IDONEIDAD N° 5176

*Johanna M. Pons V.*  
ABOGADO-ATTORNEY AT LAW  
IDONEIDAD N° 5176

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**RESOLUCIÓN N°2022-233**  
De 16 de diciembre de 2022

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2022, la empresa **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, por intermedio de apoderada especial, presentó formal solicitud de concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en una (1) zona de 103.2 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé, la cual ha sido identificada con el símbolo WSFSA-EXTR (arena continental) 2022-06.

Que, al proceder a evaluar la solicitud de concesión de minerales no metálicos, identificada con el símbolo WSFSA-EXTR (arena continental) 2022-06, es necesario que la empresa **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, presente y corrija lo siguiente:

- Presente Copia autenticada ante notario público del Pacto Social de la empresa **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**.
- Presente Idoneidad de la Capacidad Técnica expedida por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos; además de copia de la Resolución que autoriza, expedida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.
- Corregir el Plan de Trabajo en cuanto:
  - Debe ser presentado en original todas sus páginas y excluir figuras que no forman parte de la solicitud.
  - La ubicación del proyecto no concuerda con la presentada en la solicitud.
  - Los informes de ensayo no son originales y se requiere que las muestras y sus puntos de extracción sean aclarados.
  - Aclarar si la comunidad aledaña está anuente que la operación será de doce horas.
- Presente el original de la Nota DNMC-ET-C-001-21 y del dibujo, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATT).
- Corregir el informe de Evaluación de Yacimiento en cuanto:
  - Definir y unificar la localización del proyecto.
  - Recalcular y definir el volumen estimado y la vida útil del yacimiento.
  - Completar el fluograma del proceso de extracción.
  - Definir y unificar los resultados granulométricos.
- Corregir y modificar la Resolución DEIA-IA-043-2022 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental en lo referente a la cantidad de la reserva mineral; y la vida útil del yacimiento.
- Corregir la Declaración Jurada, en cuanto al encabezado.
- Identificar en los planos mineros el sistema geodésico utilizado.

En virtud de la anteriormente expuesto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la empresa **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, que presente y corrija los siguientes documentos:

- Presente Copia autenticada ante notario público del Pacto Social de la empresa **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**.
- Presente Idoneidad de la Capacidad Técnica expedida por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos; además de copia de la Resolución que autoriza, expedida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.
- Corregir el Plan de Trabajo en cuanto:
  - Debe ser presentado en original todas sus páginas y excluir figuras que no forman parte de la solicitud.
  - La ubicación del proyecto no concuerda con la presentada en la solicitud.
  - Los informes de ensayo no son originales y se requiere que las muestras y sus puntos de extracción sean aclarados.
  - Aclarar si la comunidad aledaña está anuente que la operación será de doce horas.
- Presente el original de la Nota DNMC-ET-C-001-21 y del dibujo, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATT).

- Corregir el informe de Evaluación de Yacimiento en cuanto:
  - Definir y unificar la localización del proyecto.
  - Recalcular y definir el volumen estimado.
  - Completar el fluograma del proceso de extracción.
  - Definir y unificar los resultados granulométricos.
- Corregir y modificar la Resolución DEIA-IA-043-2022 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental en lo referente a la cantidad de la reserva mineral; y la vida útil del yacimiento.
- Corregir la Declaración Jurada, en cuanto al encabezado.
- Identificar en los planos mineros el sistema geodésico utilizado.

**SEGUNDO:** Establecer el término de treinta (30) días para la presentación de la documentación requerida.

**TERCERO:** La presente Resolución admite Recurso de Reconsideración o Apelación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 109 de 8 de octubre de 1973, Código de Recursos Minerales; artículos 168, 171 Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAIME PASHALES

Director Nacional de Recursos Minerales

NOTIFICADO EL INTERESADO A LOS: 10 DÍAS  
DEL MES DE Septiembre DE 2023

 6-266-21-21  
EL PATERNOBO  
 CEDULA NO.  
F. P. Hernandez J. Herrera  
REPRESENTANTE

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DEIA-NAC-001-2023**  
De 07 de Febrero de 2023.

Que resuelve la solicitud de corrección de la Resolución No. **DEIA-IA-043-2022** del 23 de junio de 2022, que aprueba el proyecto denominado "**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**", promovido por **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. **DEIA-IA-043-2022** del 23 de junio de 2022, debidamente notificada el 24 de junio de 2022, se aprueba el desarrollo del proyecto, categoría II, denominado "**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**", cuyo principal objetivo responde a la extracción de mineral no metálico (arena continental) sobre un área de 57 ha + 7,511 m<sup>2</sup>, ubicada dentro de la finca No. 22813, corregimiento y distrito de Antón, provincia de Coclé (fs.401-416);

Que el desglose de las actividades señala que en cuanto estimaciones, se espera la producción diaria de mil metros cúbicos (1,000 m<sup>3</sup>), por promedio de 26 días, lo cual daría como resultado una producción de veintiseis mil metros cúbicos (26,000 m<sup>3</sup>), por lo que en consecuencia al año se estaría produciendo trescientos doce mil metros cúbicos (312,000 m<sup>3</sup>), lo que impactaría sobre las reservas minerales de "*tres mil seiscientos sesenta y tres metros cúbicos (3,663.00 m<sup>3</sup>)*", con una vida útil de 23.4 años. Asimismo destaca el promotor que se contemplan limpiezas al sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de mil galones (1,000 gl), construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre de ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacen y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de llenar los baches con material de préstamo o tosca;

Que en ese orden de ideas, el señor ERIC COHEN S., actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, presentó el día siete (7) de febrero de 2023, solicitud de corrección a la Resolución No. **DEIA-IA-043-2022**, toda vez que, el volumen indicado para las reservas declaradas en la enunciada Resolución no corresponden a las dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). De igual forma, expone el solicitante que, existe un error en la cubicación del yacimiento señalado en la página 229 y 230 del EsIA, por lo que, requiere la corrección de dichos puntos (fs. 418-445);

Que en atención a esto, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), a través de Informe Técnico de Evaluación de Corrección a la Resolución, calendado del diecisiete (17) de febrero de 2023, visible a fojas 446 a 450 del expediente administrativo, destaca que:

1. El promotor, en la página 7 del EsIA, referente al punto 2.2 (Breve descripción del proyecto, obra o actividad), indicó que: "*Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de 1,000 metros cúbicos por día , con promedio de 26 días , donde al mes se tendría una producción de 26,000 mt3 , lo que resultaría al año con este promedio de 312,000 m3.,con reservas minables de 3,663,000 m3, la vida útil del yacimiento sería 23.4 años.*"



Añade el promotor y el equipo consultor en el punto 9 que, los valores referentes a la producción y vida útil del proyecto, responden a 3,663,000 m<sup>3</sup>, como el volumen total para la reserva calculada por el período de 23.4 años, lo cual coincide con la información descriptiva del proyecto (fj. 261 del EsIA);

Que, es oportuno mencionar que, el Ministerio de Ambiente, conforme lo establece el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, remitió a la Unidad Ambiental Sectorial del Ministerio de Comercio e Industrias, el Estudio de Impacto Ambiental denominado **“EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)”**, para su revisión;

No obstante, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, identificó diferencias entre las coordenadas presentadas como parte de los mapas y planos del proyecto con el plano elaborado por el Departamento de Minas y Canteras de dicha Institución, solicitando específicamente información relacionada a dicho tema;

En cuanto al punto No. 2, el Informe Técnico de revisión a la solicitud de Corrección indica que, la Resolución como acto administrativo (motivado y fundamentado), encuentra sustento legal en el artículo 201, numeral 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la cual evidencia que, la Resolución expone en debida forma, las razones que la justifican (antecedentes), ya que, en la parte resolutiva contiene la decisión, los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables;

Que, en ese tenor, es objetivo señalar que, el promotor advierte de un error (en la parte motiva – tercer párrafo de Resolución No. **DEIA-IA-043-2022**), identificado en la tabla No. 1, foja 444 del expediente administrativo, ya que, la información descriptiva no coincide con lo establecido en el EsIA, toda vez que, debería indicarse que el proyecto cuenta con reservas minerales de **tres millones seiscientos sesenta y tres mil metros cúbicos (3,663,000 m<sup>3</sup>)**, tal como fuera formulado en el Informe Técnico visible a fojas 366 a 396 del expediente administrativo;

Que es menester acotar que, tanto la Ley, como la doctrina y la jurisprudencia, han sido concordantes en el sentido de que la motivación debe explicar de forma clara y comprensible la decisión a la que se arribe y de que forma los motivos conducen de forma indubitable a determinada decisión;

En concordancia con lo anterior, es determinante establecer que la Resolución No. **DEIA-IA-043-2022** del 23 de junio de 2022, acoge en su artículo primero, cada uno de los componentes propuestos y aceptados en el Estudio de Impacto Ambiental, la primera y segunda información aclaratoria y sucesivamente, el informe técnico que funge como fundamento de derecho para la emisión de la decisión final, como ya se ha expuesto en el párrafo que nos antecede;

Que, la norma especial, es decir el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, no establece el procedimiento a seguir para emitir una corrección, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, el cual indica:

*“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes*



*especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.*

*”*

Que, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no establece un procedimiento para para el trámite de una solicitud de corrección, por lo que, es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma que destaca lo siguiente:

**“Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.**

*Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.*

*”*

Que el Código Judicial indica al respecto que, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

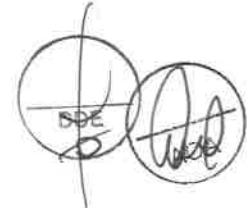
#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. NO ADMITIR** la solicitud de corrección a la Resolución **DEIA-IA-043-2022** del 23 de junio de 2022, promovida por la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**

**Artículo 2. CORREGIR** en la Resolución **DEIA-IA-043-2022** del 23 de junio de 2022, el párrafo tercero del considerando, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

*“Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental), el cual no requiere ser lavado a razón del bajo contenido de sal y arcillas. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos (1,000 m<sup>3</sup>) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos (26,000 m<sup>3</sup>), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos (312,000 m<sup>3</sup>), con reservas minerales de tres millones seiscientos sesenta y tres mil metros cúbicos (3,663,000 m<sup>3</sup>), la vida útil del yacimiento sería 23.4 años. El proyecto contempla, limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de mil galones (1,000 gl), construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de llenar los baches con material de préstamo o tosca.”*

**Artículo 3. MANTENER** en todas sus partes, el resto de la Resolución **DEIA-IA-043-2022** del 23 de junio de 2022, correspondiente al proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**”.



457

**Artículo 4. ADVERTIR** a la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

**Artículo 5. NOTIFICAR** a la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 6. ADVERTIR** que, contra la presente Resolución, **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Código Judicial de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y demás normas complementarias y concordantes.

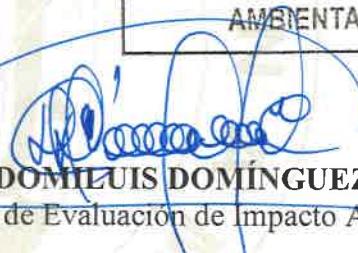
Dada en la ciudad de Panamá, a los Septe (07) días, del mes de Mayo, del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MILCIADES CONCEPCION**

Ministro de Ambiente.



  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

Hoy: 9 de Marzo de 2023.  
Siendo las 11:09 de la Mañana  
notifíquese por escrito a Eric Cohen.  
Soles de la presente  
documentación Resolución de ejecución  
Telm Mora Avenida George A.  
Notificador Notificado



## NOTIFICACION

**LICENCIADO DOMILUIS DOMINGUEZ E., DIRECTOR, DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, MINISTERIO DE AMBIENTE, CIUDAD DE PANAMÁ, E.S.D.:**

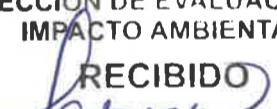
Quien suscribe **ERIC COHEN SOLIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-202-884**, con domicilio en calle Miguel Brostella, Boulevard El Dorado, Edificio DO IT CENTER, corregimiento de Bethania Ciudad de Panamá, Representante Legal de la sociedad **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, sociedad inscrita al folio real 3545209, por este medio nos notificamos por escrito de la Resolución **DEIA-NAC-001-2023** que resuelve la solicitud de evaluación a la corrección de la Resolución DEIA-IA-043-2022 del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto "**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**",

El joven **JUANDAVID GUEVARA** con Cédula **8-827-1350**, queda expresamente facultado para NOTIFICARSE Y RETIRAR la Resolución No. **DEIA-NAC-001-2023**

Panamá a fecha de su presentación.

  
**ERIC COHEN SOLIS**  
Cédula No. 8-202-884  
REPRESENTANTE LEGAL  
WHITE SHRIMP FARMS, S.A.



|  |   |
|--|---|
| REPÚBLICA DE PANAMÁ<br>GOBIERNO NACIONAL     | MINISTERIO DE AMBIENTE  |
| DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL |   |
| RECIBIDO                                     |   |
| Por:   |  |
| Fecha:                                       | 9/03/2023   |
| Hora:  | 11:09 AM  |

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR  
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá  
con Cédula No. 4-157-725

## CERTIFICO:

Que dada la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firma (firmaron) el presente documento, su (s) firma (s) es (son) auténtica (s) (Art. 1736 C.C. Art. 835 C.J.) En virtud de Identificación que se me presentó.

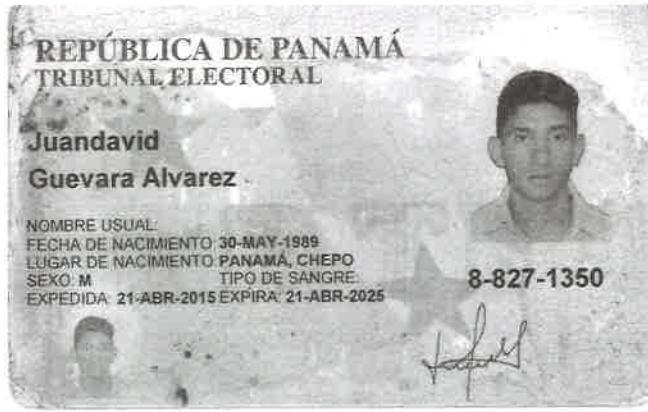
Panamá,

08 MAR 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR  
Notario Público Sexto



Fiel copia de su  
original.

Luis  
9/03/2023

11:09 AM

454



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 01/03/2023

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |                                     |                                   |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver   | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remitimos para su consideración y firma, resolución que resuelve  
 solicitud de corrección de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022,  
 referente al EsIA, Cat. II, Extracción de minerales no metálicos  
 (Arena Continental). Anexamos expediente (Tomos I y II).

Adj. Lo indicado.

| REPUBLICA DE PANAMA                                 | MINISTERIO DE AMBIENTE |
|---|------------------------|
| <b>DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</b> |                        |
| S/DO  |                        |
| <i>Luzma</i>  |                        |
| Por:  | AGA/eas                |
| 7/3/2023  |                        |
| Fecha:  | <i>Nas</i>             |
| Hora:   | 10:00 AM               |

453



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 27/FEBRERO/2023

Para : SECRETARÍA GENERAL

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |  |   |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input checked="" type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input checked="" type="checkbox"/> Informarse | <input checked="" type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver           |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar           |

Por este medio, remito, para revisión y consideración, del señor  
Ministro, la Resolución que resuelve la solicitud de corrección a la  
Resolución No. DEIA-IA-043-2022 del 23 de junio de 2022.

Adjunto expediente No. DEIA-II-M-119-2021 (2 tomos)

Tomo I: 1-277

Tomo II: 278-450

DDE//*aa*



MEMO No-DEIA-073-2023

Para: MILCIADES CONCEPCIÓN.  
Ministro de Ambiente.

De: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto: DEIA-II-M-119-2021 EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS

Fecha: 27 de febrero de 2023.



Por este medio, remito la Resolución que resuelve la solicitud de corrección a la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 de 23 de junio de 2022, para su consideración y firma.

Nos suscribimos, atentamente,

DDE/Dom

Adjunto expediente DEIA-II-M-119-2021 (2 TOMOS):

Tomo I: 1-277

Tomo II: 278-450

2023 FEB 28 11:21AM  
MIN. DE AMBIENTE  
SECRETARIA GENERAL

*francis*

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 17/2/23

Para : Asesoria Legal de DEIA

De: DEEIA

Plácmeme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse            | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio, remitimos expediente DEIA-II-M-119-2021, con 450 fojas (II tomos) del EsIA categoría II del proyecto denominado "EXTRACCIÓN DE MATERIALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)", cuyo promotor es WHITE SHRIMP FARM,S.A. para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Revisado Por:

Analia Castillo

Jefa del Departamento de Evaluación

REPUBLICA DE PANAMA  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

DIRECCIÓN DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL

DDE/ACP/es/lf

54

Yanes 15  
3/24 P.m.  
17/2/23

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN**  
**CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN N° DEIA-IA-043-2022**

**I. DATOS GENERALES**

|            |   |
|------------|---|
| FECHA:     | 17 DE FEBRERO DE 2023                                       |
| PROYECTO:  | EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS<br>(ARENA CONTINENTAL) |
| PROMOTOR:  | WHITE SHRIMP FARMS, S.A                                     |
| CONSULTOR: | YAMILETH BEST e INGRIS CHAVARRÍA                            |
| UBICACIÓN: | CORREGIMIENTO Y DISTRITO DE ANTON, PROVINCIA<br>DE COCLÉ    |

**II. ANTECEDENTES**

El 07 de diciembre de 2021, el señor **ALEX A. COHEN** varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula 8-430-568, representante legal de **WHITES SHRIMP FARMS, S.A.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**”, ubicado en el corregimiento y distrito de Antón, provincia de Coclé, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **YAMILETH BEST e INGRIS CHAVARRÍA**, personas naturales, debidamente inscrita en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante las Resoluciones **IRC-001-2020** e **IRC-097-2009**, respectivamente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental), el material no necesita ser lavado por el bajo contenido de sal y arcillas. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de 1,000 metros cúbicos por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de 26,000 m<sup>3</sup>, lo que resultaría al año con este promedio de 312,000 m<sup>3</sup>, con reservas minerales de tres mil seiscientos sesenta y tres metros cúbicos (3,663,00m<sup>3</sup>), la vida útil del yacimiento sería de 23.4 años. El proyecto contempla, limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de 1,000 galones, construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación del camino de acceso (7 km) en sus tramos más críticos y consistirá en rellenar los baches con material de préstamo o tosca.

Luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, mediante Informe Técnico visible en la foja 366 a la 396, se recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable.

En relación a lo anterior, mediante Resolución **No. DEIA-IA-043-2022** de 23 de junio de 2022, se aprueba el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**”, cuyo promotor es **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, notificada el 24 de junio de 2022, al representante legal **ALEX A. COHEN S.** (ver fojas 401 a la 417 del expediente administrativo).

El 07 de febrero de 2023, el señor ERIC COHEN S., con número de cédula 8-202-884, en su calidad de representante legal de WHITE SHRIMP FARMS, S.A., solicita la corrección de la Resolución DEIA-IA-043-2022 de 23 de junio de 2022, indicando que: “...primero, colocar en la página uno (1) de dieciséis (16) tercer párrafo, sección de considerandos, de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022, el monto correcto del volumen de reservas de minerales declaradas en EsIA que por un error involuntario se colocó una cantidad errada, pero además la cubicación del yacimiento página 229 y 230 del EsIA tiene un pequeño error y segundo, colocar en la página once (11) de dieciséis (16), artículo 1 de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 la descripción del proyecto.

*Estas correcciones son necesarias para que sea aceptada la solicitud de concesión de extracción de mineral no metálico en la Dirección de Recursos Mineral del Ministerio de Comercio e Industrias.*” (ver fojas 418 a la 445 del expediente administrativo).

### III. MEMORIAL DE SOLICITUD

El memorial de solicitud que interpone WHITE SHRIMP FARMS, S.A., para la corrección de la Resolución DEIA-IA-043-2022 de 23 de junio de 2022; se fundamenta en los siguientes hechos:

- “Corrección No. 1: colocar en la página uno (1) de dieciséis (16) tercer párrafo, sección de considerandos, de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022, el monto correcto del volumen de reservas de minerales declaradas en EsIA que por un error involuntario se colocó una cantidad errada y segundo.

*Texto Actual:* ...

*Texto Corregido:* Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental), el cual no requiere ser lavado a razón del bajo contenido de sal y arcilla. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos ( $1,000 m^3$ ) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos ( $26,000 m^3$ ), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos ( $312,000 m^3$ ), con reservas minerales de tres millones seiscientos setenta y un mil con noventa y uno metros cúbicos ( $3,661,091 m^3$ ), los períodos de invierno la producción disminuye a la mitad, es decir al año se estima en ciento cincuenta y seis mil metros cúbicos ( $156,000 m^3$ ) siendo la vida útil del yacimiento sería 23.4 años. El proyecto contempla, limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de 1,000 galones, construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos además de llenar los baches con material de préstamo o tosca.

*Nota: El texto subrayado y en azul corresponde a la corrección o subsanación solicitada.*

- Corrección No. 2: colocar en la página once (11) de dieciséis (16), artículo uno de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 la descripción del proyecto

*Texto Actual:* ...

*Texto Corregido:* Artículo 1. Aprobar el EsIA, categoría II. Correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, que consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental), el cual no requiere ser lavado a razón del bajo contenido de sal y arcillas. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos ( $1,000 m^3$ ) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos ( $26,000 m^3$ ), lo que resultaría al año con este

promedio de trescientos doce mil metros cúbicos (312,000 m<sup>3</sup>), con reservas minerales de tres millones seiscientos setenta y un mil con noventa y uno metros cúbicos (3,661,091m<sup>3</sup>), los periodos de invierno la producción disminuye a la mitad, es decir al año se estima en ciento cincuenta y seis mil metros cúbicos (156,000 m<sup>3</sup>) siendo la vida útil del yacimiento seria 23.4 años. El proyecto contempla, limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de 1,000 galones, construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos además de rellenar los baches con material de préstamo o tosca; cuyo promotor es la sociedad WHITE SHRIMP FARMS, S.A., con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, primera y segunda información aclaratoria y el informe técnico respectivo, las cuales integran y forma parte de esta resolución.

Nota: El texto subrayado y en azul corresponde a la corrección o subsanación solicitada.

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Revisado las observaciones expuestas en el memorial de solicitud, podemos indicar lo siguiente:

1. Con referencia a la corrección 1, el promotor presentó en la página 7 del EsIA en el punto 2.2 Breve descripción del proyecto, obra o actividad: área a desarrollar, presupuesto aproximado: indica: “*Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de 1,000 metros cúbicos por día , con promedio de 26 días , donde al mes se tendría una producción de 26,000 mt3 , lo que resultaría al año con este promedio de 312,000 m3., con reservas minerales de 3,663,000 m3, la vida útil del yacimiento seria 23.4años.*”

| Bloque     | Dimensiones                    | Profundidad promedio Horizonte de arena crema | Profundidad promedio Horizonte de arena gris | Reservas probadas totales |
|------------|--------------------------------|---|--|---------------------------|
| 1          | 343x153=52,479m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 2          | 679x138=94,177m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 3          | 110x1080=118,844m <sup>2</sup> |   |  |                           |
| 4          | 110x1080=118,844m <sup>2</sup> |   |  |                           |
| 5          | 840x110=92,345m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 6          | 621x110=68,255m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 7          | 401x110=44,165m <sup>2</sup>   |   |  |                           |
| 8          | 917x110=100,891m <sup>2</sup>  |   |  |                           |
| subtotal   | 690,000m <sup>2</sup>          | 2.31m   | 3.0m   |                           |
| total      |                                | 1,360,841m <sup>3</sup>                       | 2,070,000m <sup>3</sup>                      |                           |
| Gran total |                                |   |  | 3,663,900m <sup>3</sup>   |

El Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, indica en su artículo 42 lo siguiente: “Durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el Ministerio de Ambiente consultará y coordinará con las Unidades

*Ambientales Sectoriales (UAS) y municipales, relacionadas con las actividades del proyecto, los aspectos relevantes del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental". Dicho esto, el Ministerio de Ambiente remite el EsIA a la Unidad Ambiental del Ministerio de Comercio e Industria, cuyos comentarios refirieron a las coordenadas de solicitud de concesión para la exploración, más no al informe de yacimiento presentado en el EsIA, para que esta, como unidad competente determine qué elementos técnicos requieren ser mejor abordados.*

2. Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece el procedimiento administrativo general, instaurando que las actuaciones administrativas realizadas por entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la ejecución oportuna de la función administrativa.

En relación a ello, es menester traer a colación la definición establecida en el artículo 201, numeral 90 que, se entiende Resolución como un acto administrativo (motivado y fundamentado), que decide el mérito de una petición. Asimismo establece como criterios mínimos para su emisión la fecha de expedición, número, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen las razones en la cual se justifica. La parte resolutiva contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.

Por otro lado, el Código Judicial, como excepción a la norma, señala que las resoluciones judiciales (autos) serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso.

Que en virtud de los hechos presentados y examinados en el recurso de corrección, consideramos no procedente lo indicado por el recurrente, ya que durante la evaluación el promotor contó con los mecanismos de aclaración que dispone la norma rectora (dos aclaraciones) donde pudo modificar o ajustar la documentación e información presentada en el EsIA.

No obstante, en cuanto al volumen a extraer es convalidable la situación descrita por el promotor, entendiéndose que en la Resolución DEIA-IA-043-2022 del 23 de junio de 2022, debería leerse: "[...] con reserva de minerales de tres millones seiscientos setenta y tres mil metros cúbicos (3,663, 000m<sup>3</sup>), la vida útil del yacimiento seria de 23.4 años [...]" tal como como fue formulado en el informe técnico visible a foja 396 del expediente administrativo.

## V. CONCLUSIONES

1. A través de la Resolución de Aprobación N° **DEIA-043-2022**, de 23 de junio de 2022, se ordena la **APROBACIÓN** del EsIA categoría II, denominado "**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS (ARENA CONTINENTAL)**", cuyo promotor es **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**
2. Que después de analizar la sustentación emitida en la corrección, se **RECHAZA** el sustento sobre los puntos 1 y 2.
3. Que después de analizar el volumen a extraer descrita por el promotor, se **ADMITE**, entendiéndose que en la Resolución DEIA-IA-043-2022 del 23 de junio de 2022, debería leerse: "[...] con reserva de minerales de tres millones seiscientos setenta y tres mil metros cúbicos (3,663,000m<sup>3</sup>), la vida útil del yacimiento seria de 23.4 años [...]"

446

VI. RECOMENDACIONES

- **RECHAZAR** los puntos uno (1) y dos (2) de la corrección interpuesto a la Resolución DEIA-IA-043-2022, de 23 de junio de 2022, notificada el 24 de junio de 2022.
- **MODIFICAR** el párrafo tercero (3) de la sección del considerando de la corrección interpuesto a la Resolución DEIA-IA-043-2022, de 23 de junio de 2022.



Evaluadora de Estudios de Impacto \*  
Ambiental



Evaluadora de Estudios de Impacto  
Ambiental



Jefa del Departamento de Evaluación de  
Estudios de Impacto Ambiental



DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

L.F./E.S. 445  
AP  
7/1/2023  
C-04823

Panamá, 3 de febrero de 2023

**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**

Director

Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

Ciudad de Panamá

E. S. D.

|   |                           |
|---|---------------------------|
| REPUBLICA DE PANAMÁ<br>GOBIERNO NACIONAL        | MINISTERIO DE<br>AMBIENTE |
| DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE<br>IMPACTO AMBIENTAL |                           |
| RECIBIDO  |                           |
| Fecha:  | 07/02/2023                |
| Hora:   | 12:23 pm                  |

Estimado Director,

Yo, **ERIC COHEN SOLIS**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal **8-202-884**, en mi condición de Representante Legal de la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en el folio **345209** de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, Promotor del Proyecto **"Extracción de Minerales No Metálicos (Arena Continental)"** ubicado en el Corregimiento y Distrito de Antón en la Provincia de Coclé, me dirijo a usted para hacer formal **Solicitud de Corrección** de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 de 23 de junio de 2022 mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II del mencionado proyecto.

**La corrección solicitada consiste en:** primero, colocar en la página uno (1) de dieciséis (16), tercer párrafo, sección de considerandos, de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022, el monto correcto del volumen de reservas de minerales declaradas en EsIA que por un error involuntario se colocó una cantidad errada, pero además la cubicación del yacimiento página 229 y 230 del EsIA tiene un pequeño error y segundo, colocar en la página once (11) de dieciséis (16), artículo 1 de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 la descripción del proyecto.

Estas correcciones son necesarias para que sea aceptada la solicitud de concesión de extracción de mineral no metálico en la Dirección de Recursos Mineral del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Tabla 1 y 2, muestra el texto actual de la resolución y la propuesta de texto corregido, de la siguiente manera:

W

f

**Tabla 1**  
**Corrección No 1. Tabla de Correlación de Correcciones a la Resolución No. DEIA-IA-043-2022**

**Corrección No.1.** colocar en la página uno (1) de dieciséis (16), tercer párrafo, sección de considerandos, de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022, el monto correcto del volumen de reservas de minerales declaradas en EsIA que por un error involuntario se colocó una cantidad errada y segundo.

**Texto Actual:**

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental), el cual no requiere ser lavado a razón del bajo contenido de sal y arcillas. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos ( $1,000 \text{ m}^3$ ) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos ( $26,000 \text{ m}^3$ ), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos ( $312,000 \text{ m}^3$ ), con reservas minerales de tres mil seiscientos sesenta y tres metros cúbicos ( $3,663.00 \text{ m}^3$ ), la vida útil del yacimiento sería 23.4 años. El proyecto contempla, limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de mil galones ( $1,000 \text{ gl}$ ), construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galería de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galería o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de llenar los baches con material de préstamo o tosca;

**Texto Corregido:**

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental) el cual no requiere ser lavado a razón de bajo contenido de sal y arcilla. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos ( $1,000 \text{ m}^3$ ) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos ( $26,000 \text{ m}^3$ ), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos ( $312,000 \text{ m}^3$ ), con reservas minerales de tres millones seiscientos setenta y un mil con noventa y uno metros cúbicos ( $3,661,091 \text{ m}^3$ ), los períodos de invierno la producción disminuye a la mitad, es decir al año se estima en ciento cincuenta y seis mil metros cúbicos ( $156,000 \text{ m}^3$ ) siendo la vida útil del yacimiento sería 23.4 años. El proyecto contempla la limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de 1,000 galones, construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galería de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galería o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de llenar los baches con material de préstamo o tosca;

Nota: El texto subrayado y en azul corresponde a la corrección o subsanación solicitada

**Tabla 2**  
**Corrección No 2. Tabla de Correlación de Correcciones a la Resolución No. DEIA-IA-043-2022**

**Corrección No.2:** colocar en la página once (11) de dieciséis (16), artículo 1 de la Resolución No. DEIA-IA-043-2022 la descripción del proyecto.

**Texto Actual:**

**RESUELVE:**

**Artículo 1. APROBAR** el EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, cuyo promotor es la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, primera y segunda información aclaratoria y el informe técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta **resolución**.

**Texto Corregido:**

Artículo 1. Aprobar el EsIA, categoría II. Correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, que consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental) el cual no requiere ser lavado a razón de bajo contenido de sal y arcilla. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos ( $1,000 \text{ m}^3$ ) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos ( $26,000 \text{ m}^3$ ), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos ( $312,000 \text{ m}^3$ ), con reservas minerales de tres millones seiscientos setenta y un mil con noventa y uno metros cúbicos ( $3,661,091 \text{ m}^3$ ), los períodos de invierno la producción disminuye a la mitad, es decir al año se estima en ciento cincuenta y seis mil metros cúbicos ( $156,000 \text{ m}^3$ ) siendo la vida útil del yacimiento sería 23.4 años. El proyecto contempla la limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de 1,000 galones, construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de llenar los baches con material de préstamo o tosca; cuyo promotor es la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, primera y segunda información aclaratoria y el informe técnico respectivo, las cuales integran y forma parte de esta resolución.

Nota: El texto subrayado y en azul corresponde a la corrección o subsanación solicitada

Se adjunta a la presente nota la siguiente documentación:

1. Resolución No. DEIA-IA-043-2022 de 23 de junio de 2022 mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II del mencionado proyecto.

2. Pagina 46 del Estudio de Impacto Ambiental
3. Página 229 y 230 del Estudio de Impacto Ambiental
4. Cubicación de Yacimiento, Producción y Vida Útil con las correcciones.
5. Certificado de Registro Público de la Sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**

Estamos a la orden para ser localizados o recibir notificaciones personales o electrónicas en [bcohenalex@gmail.com](mailto:bcohenalex@gmail.com), [e.cedeno@environ-social.com](mailto:e.cedeno@environ-social.com) o [jpons@doitcenter.com.pa](mailto:jpons@doitcenter.com.pa)

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención prestada a esta solicitud, se despide y queda de usted

Atentamente;



ERIC COHEN SOLIS  
Representante Legal  
**WHITE SHRIMP FARM, S.A.**

447

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL

**Eric Talgan  
Cohen Solis**

NOMBRE USUAL  
FECHA DE NACIMIENTO: 10-FEB-1956  
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ  
SEXO: M TIPO DE SANGRE:  
EXPEDIDA: 19-JUL-2017 EXPIRA: 19-JUL-2027

8-202-884





440

## Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS  
PEDRESCHE PIMENTEL  
FECHA: 2022.08.25 17:13:42 -05:00  
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD  
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

### CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

344472/2022 (0) DE FECHA 25/08/2022

QUE LA SOCIEDAD

WHITE SHRIMP FARMS,S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 345209 (S) DESDE EL LUNES, 11 DE MAYO DE 1998

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRITOR: CARLOS EDUARDO VARELA CARDENAL

SUSCRITOR: ANDREAS VASSILOPOLOS

DIRECTOR: ALEX COHEN SOLIS

DIRECTOR: ERIC COHEN SOLIS

DIRECTOR: IVAN COHEN SOLIS

PRESIDENTE: ALEX COHEN SOLIS

TESORERO: IVAN COHEN SOLIS

SECRETARIO: ERIC COHEN SOLIS

AGENTE RESIDENTE: JOHANNA PONS

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

LO SERA EL PRESIDENTE , EN AUSENCIA DE ESTE LO SERA EL SECRETARIO O CUALQUIER OTRO DIRECTOR ESCOGIDO POR LA JUNTA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL AUTORIZADO SERA DE DIEZ MIL DOLARES(US\$10,000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA , DIVIDIDO EN MIL (1,000) ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS Y/ O AL PORTADOR CON UN VALOR NOMINAL DE DIEZ DOLARES (US\$10.00) CADA UNA. ACCIONES: NOMINATIVAS O AL PORTADOR

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ

### ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

**EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL JUEVES, 25 DE AGOSTO DE 2022A LAS 4:32 P. M..**

**NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403659508**



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 96A05B68-88F0-4D8B-B8CE-86E5EA7626F2

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando  
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



439

## Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS  
PEDRESCHI PIMENTEL  
FECHA: 2022.08.25 17:13:42 -05:00  
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD  
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

### CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

344472/2022 (0) DE FECHA 25/08/2022

QUE LA SOCIEDAD

WHITE SHRIMP FARMS,S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 345209 (S) DESDE EL LUNES, 11 DE MAYO DE 1998

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: CARLOS EDUARDO VARELA CARDENAL

SUSCRIPTOR: ANDREAS VASSILOPULOS

DIRECTOR: ALEX COHEN SOLIS

DIRECTOR: ERIC COHEN SOLIS

DIRECTOR: IVAN COHEN SOLIS

PRESIDENTE: ALEX COHEN SOLIS

TESORERO: IVAN COHEN SOLIS

SECRETARIO: ERIC COHEN SOLIS

AGENTE RESIDENTE: JOHANNA PONS

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

LO SERA EL PRESIDENTE , EN AUSENCIA DE ESTE LO SERA EL SECRETARIO O CUALQUIER OTRO DIRECTOR ESCOGIDO POR LA JUNTA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL AUTORIZADO SERA DE DIEZ MIL DOLARES(US\$10,000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA , DIVIDIDO EN MIL (1,000) ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS Y/ O AL PORTADOR CON UN VALOR NOMINAL DE DIEZ DOLARES (US\$10.00) CADA UNA. ACCIONES: NOMINATIVAS O AL PORTADOR

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ

### ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

**EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL JUEVES, 25 DE AGOSTO DE 2022A LAS 4:32 P. M..**

**NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403659508**



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 96A05B68-88F0-4D8B-B8CE-86E5EA7626F2

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando  
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 043 -2022**  
De 23 de Junio de 2022

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)** cuyo promotor es la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, persona jurídica, inscrita a folio No. 345209 del Registro Público de la República de Panamá, cuyo representante legal es el señor **ALEX A. COHEN S.**, portador de la cédula de identidad persona No. 8-430-568; se propone llevar a cabo el proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**;

Que en virtud de lo antedicho, el día siete (7) de diciembre de 2021, la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, presentó el EsIA, categoría II, denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, elaborado bajo la responsabilidad de las señoras **YAMILÉTH BEST** e **INGRIS CHAVARRÍA**, personas naturales, inscritas en el Registro de Consultores del Ministerio de Ambiente, mediante Resolución No. IRC-001-2020 e IRC-097-2009, respectivamente;

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental), el cual no requiere ser lavado a razón del bajo contenido de sal y arcillas. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos ( $1,000 \text{ m}^3$ ) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos ( $26,000 \text{ m}^3$ ), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos ( $312,000 \text{ m}^3$ ), con reservas minerales de tres mil seiscientos sesenta y tres metros cúbicos ( $3,663.00 \text{ m}^3$ ), la vida útil del yacimiento sería 23.4 años. El proyecto contempla, limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de mil galones ( $1,000 \text{ gl}$ ), construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de llenar los baches con material de préstamo o tosca;

Que el proyecto se desarrollará sobre la finca con código de ubicación 2101, folio real No. 22813, de la cual se utilizará para el desarrollo del proyecto una superficie de cincuenta y siete hectáreas con siete mil quinientos once metros cuadrados ( $57 \text{ has} + 7511 \text{ m}^2$ ), propiedad del promotor, dentro del corregimiento y distrito de Antón, provincia de Colón, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia **WGS 84**:

| <b>POLIGONO DE EXTRACCION (57 has +7511.5 m<sup>2</sup>)</b> |                  |                  |
|--|------------------|------------------|
| <b>Puntos</b>  | <b>UTM NORTE</b> | <b>UTM OESTE</b> |
|  |                  |                  |

437

P/R

|    |               |        |
|----|---------------|--------|
| 1  | <b>929946</b> | 576267 |
| 2  | 919881        | 576548 |
| 3  | <b>919998</b> | 576936 |
| 4  | <b>919497</b> | 576941 |
| 5  | 919227        | 576662 |
| 6  | <b>919217</b> | 576135 |
| 7  | <b>919494</b> | 575964 |
| 8  | <b>919675</b> | 575959 |
| 9  | <b>919633</b> | 576161 |
| 10 | <b>919904</b> | 576215 |
| 11 | 920037        | 576041 |

**ALINEAMIENTO DEL CAMINO DE  
ACCESO A REHABILITAR (7 km)**

|    |               |        |
|----|---------------|--------|
| 1  | <b>580385</b> | 925715 |
| 2  | <b>579276</b> | 925407 |
| 3  | <b>578923</b> | 925416 |
| 4  | <b>578725</b> | 925503 |
| 5  | <b>578634</b> | 925329 |
| 6  | <b>577578</b> | 924877 |
| 7  | <b>577227</b> | 923785 |
| 8  | <b>576824</b> | 923409 |
| 9  | <b>576710</b> | 922956 |
| 10 | <b>576322</b> | 922542 |
| 11 | <b>576223</b> | 922117 |
| 12 | <b>576024</b> | 921551 |
| 13 | <b>575847</b> | 921185 |
| 14 | <b>575889</b> | 920717 |
| 15 | <b>576032</b> | 920267 |

**INFRAESTRUCTURA DE LA  
OPERACIÓN MINERA (1 has+335  
m<sup>3</sup>)**

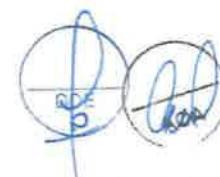
|   |               |        |
|---|---------------|--------|
| 1 | <b>576221</b> | 919897 |
| 2 | <b>576323</b> | 919898 |
| 3 | <b>576323</b> | 919803 |
| 4 | <b>576221</b> | 919802 |

**BOTADERO (3723 m<sup>3</sup>)**

|    |               |        |
|----|---------------|--------|
| P1 | <b>919530</b> | 576404 |
| P2 | 919521        | 576475 |
| P3 | <b>919470</b> | 576467 |
| P4 | 919479        | 576395 |

**UBICACIÓN TEMPORALMENTE  
LA CAPA VEGETAL (900 m<sup>2</sup>)**

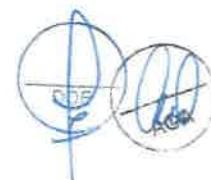
|   |               |        |
|---|---------------|--------|
| 1 | <b>576420</b> | 919567 |
| 2 | <b>576449</b> | 919566 |



430

47

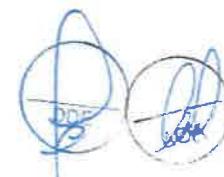
|   |        |        |
|---|--------|--------|
| 3   | 576420 | 919539 |
| 4   | 576446 | 919538 |
| <b>TINA PRIMARIA (400 m<sup>2</sup>)</b>    |        |        |
| 1   | 576280 | 919872 |
| 2   | 576300 | 919872 |
| 3   | 576300 | 919852 |
| 4   | 576280 | 919852 |
| <b>TINA SECUNDARIA (380 m<sup>2</sup>)</b>  |        |        |
| 1   | 576281 | 919830 |
| 2   | 576300 | 919830 |
| 3   | 576300 | 919810 |
| 4   | 576281 | 919810 |
| <b>POZO EN USO</b>                          |        |        |
| 1   | 576440 | 919938 |
| <b>ABREVADERO 1 (1,529.5 m<sup>2</sup>)</b> |        |        |
| Punto                                       | Este   | Norte  |
| 1   | 576441 | 919928 |
| 2   | 576448 | 919894 |
| 3   | 576440 | 919851 |
| 4   | 576426 | 919840 |
| 5   | 576424 | 919890 |
| 6   | 576424 | 919919 |
| <b>ABREVADERO 2 (411 m<sup>2</sup>)</b>     |        |        |
| 1   | 576417 | 919820 |
| 2   | 576411 | 919796 |
| 3   | 576410 | 919780 |
| 4   | 576380 | 919771 |
| 5   | 576394 | 919785 |
| 6   | 576406 | 919800 |
| <b>ABREVADERO 3 (1,116,5 m<sup>2</sup>)</b> |        |        |
| 1   | 576378 | 919745 |
| 2   | 576380 | 919731 |
| 3   | 576378 | 919688 |
| 4   | 576404 | 919658 |
| 5   | 576414 | 919623 |
| 6   | 576398 | 919654 |
| 7   | 576360 | 919701 |
| 8   | 576367 | 919725 |
| 9   | 576363 | 919748 |
| <b>ABREVADERO 4 (498.5 m<sup>2</sup>)</b>   |        |        |
| 1   | 576353 | 919670 |
| 2   | 576358 | 919645 |



435

412

| 3   | 576366 | 919615 |
|---|--------|--------|
| 4   | 576381 | 919589 |
| 5   | 576351 | 919621 |
| <b>ABREVADERO 5 (3,563 m<sup>2</sup>)</b>                       |        |        |
| 1   | 576349 | 919477 |
| 2   | 576344 | 919459 |
| 3   | 576334 | 919449 |
| 4   | 576326 | 919421 |
| 5   | 576344 | 919387 |
| 6   | 576378 | 919342 |
| 7   | 576401 | 919274 |
| 8   | 576405 | 919243 |
| 9   | 576435 | 919208 |
| 10  | 576460 | 919169 |
| 11  | 576443 | 919165 |
| 12  | 576438 | 919188 |
| 13  | 576411 | 919219 |
| 14  | 576393 | 919259 |
| 15  | 576373 | 919318 |
| 16  | 576362 | 919329 |
| 17  | 576351 | 919362 |
| 18  | 576319 | 919418 |
| 19  | 576328 | 919460 |
| <b>SERVIDUMBRE DEL<br/>ABREVADERO 1 (3,644.5 m<sup>2</sup>)</b> |        |        |
| punto   | Este   | Norte  |
| 1   | 576444 | 919938 |
| 2   | 576452 | 919921 |
| 3   | 576451 | 919914 |
| 4   | 576459 | 919896 |
| 5   | 576458 | 919890 |
| 6   | 576453 | 919875 |
| 7   | 576452 | 919859 |
| 8   | 576446 | 919844 |
| 9   | 576432 | 919831 |
| 10  | 576413 | 919860 |
| 11  | 576409 | 919886 |
| 12  | 576415 | 919894 |
| 13  | 576410 | 919917 |
| 14  | 576423 | 919931 |
| <b>SERVIDUMBRE DEL<br/>ABREVADERO 2 (2,063.5 m<sup>2</sup>)</b> |        |        |



434

410

|  |        |        |
|--|--------|--------|
| 1  | 576422 | 919829 |
| 2  | 576428 | 919814 |
| 3  | 576421 | 919798 |
| 4  | 576424 | 919789 |
| 5  | 576417 | 919773 |
| 6  | 576403 | 919768 |
| 7  | 576393 | 919765 |
| 8  | 576376 | 919762 |
| 9  | 576370 | 919775 |
| 10   | 576385 | 919790 |
| 11   | 576389 | 919798 |
| 12   | 576397 | 919805 |
| 13   | 576407 | 919827 |
| <b>SERVIDUMBRE DEL ABREVADERO 3 (4,456.5 m<sup>2</sup>)</b>  |        |        |
| 1  | 576356 | 919759 |
| 2  | 576385 | 919754 |
| 3  | 576391 | 919738 |
| 4  | 576388 | 919711 |
| 5  | 576401 | 919680 |
| 6  | 576419 | 919653 |
| 7  | 576417 | 919613 |
| 8  | 576399 | 919629 |
| 9  | 576380 | 919661 |
| 10   | 576353 | 919687 |
| 11   | 576360 | 919733 |
| 12   | 576354 | 919734 |
| 13   | 576354 | 919746 |
| <b>SERVIDUMBRE DEL ABREVADERO 4 (2,756 m<sup>2</sup>)</b>    |        |        |
| 1  | 576364 | 919671 |
| 2  | 576371 | 919654 |
| 3  | 576368 | 919642 |
| 4  | 576374 | 919624 |
| 5  | 576381 | 919609 |
| 6  | 576385 | 919578 |
| 7  | 576362 | 919584 |
| 8  | 576357 | 919598 |
| 9  | 576345 | 919601 |
| 10   | 576341 | 919620 |
| 11   | 576340 | 919662 |
| 12   | 576344 | 919678 |
| <b>SERVIDUMBRE DEL ABREVADERO 5 (1,1528.5 m<sup>2</sup>)</b> |        |        |
| 1  | 576360 | 919466 |
| 2  | 576345 | 919449 |
| 3  | 576337 | 919420 |
| 4  | 576355 | 919390 |
| 5  | 576381 | 919358 |



|    |        |        |
|----|--------|--------|
| 6  | 576414 | 919277 |
| 7  | 576442 | 919214 |
| 8  | 576467 | 919176 |
| 9  | 576445 | 919152 |
| 10 | 576429 | 919185 |
| 11 | 576390 | 919232 |
| 12 | 576354 | 919322 |
| 13 | 576336 | 919366 |
| 14 | 576311 | 919413 |
| 15 | 576316 | 919456 |
| 16 | 576351 | 919487 |

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental, calendado catorce (14) de diciembre de 2021, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, Categoría II. En virtud de lo anterior, mediante el **PROVEIDO-DEIA-116-1412-2021**, de catorce (14) de diciembre de 2021, se resuelve admitir la solicitud de evaluación y se ordena el inicio de la fase de Evaluación y análisis del EsIA (fs. 14-17);

Que como parte del proceso de evaluación se remitió el EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Forestal (DIFOR), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), Dirección de Información Ambiental (DIAM), y a la Dirección de Política Ambiental (DIPA) mediante **MEMORANDO-DEEIA-0823-2012-2021** y a las Unidades Ambientales Sectoriales del Ministerio de Salud (MINSA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Comercio e Industria (MICI), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Cultura (MiCultura), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y a la Alcaldía de Antón a través de la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0244-2012-2021** (fs. 18-31);

Que mediante nota No. **188-DEPROCA-2021**, recibida el 23 de diciembre de 2021, IDAAN, remitió sus comentarios al EsIA indicando que: “*No se tienen observaciones, ni comentarios al respecto.*” (fs. 32-33);

Que a través de nota **DIPA-260-2021**, recibida el 23 de diciembre de 2021, DIPA, presentó sus observaciones al ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio del proyecto, señalando que el mismo se realizó de manera incompleta, por lo que, requiere ser mejorado significativamente (fj. 34);

Que mediante nota **2378-UAS-SDGSA**, recibida el 28 de diciembre de 2021, MINSA, remite informe del EsIA donde, entre otras cosas, indica que el proyecto deberá: “*... tener Permiso y certificaciones por todas las instituciones correspondientes en especial el permiso de MICI... Si hay acueductos rurales o del IDAAN en la parte abajo del proyecto solicitar las medidas de mitigación... Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2000... Decreto Ejecutivo No. 306 de 4 de septiembre de 2002 y Decreto Ejecutivo No. 1 del 15 de enero de 2004... Decreto No. 2 -2008... Cumplir con las Normas de Higiene y Seguridad como lo es el uso de equipo de protección personal ... Debe cumplir con las normas de agua potable... Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligrosos...*” (fs. 35-39);



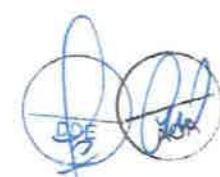
Que a través del **MEMORANDO DIFOR-1097-2021**, recibido el 28 de diciembre de 2021, DIFOR, presentó sus comentarios técnicos al EsIA, señalando que: “... somos del criterio que el presente estudio no es claro ni objetivo en relación al tema de la flora y la afectación a formaciones boscosas naturales dentro del área de influencia directa o indirecta, puesto que solo muestra una parte de la información requerida y no especifica el nivel de afectación por tipo de vegetación ni cantidad de árboles a talar...” (fs. 40-43);

Que a través del **MEMORANDO DAPB-1976-2021**, recibido el 29 de diciembre de 2021, **DAPB**, presentó sus consideraciones técnicas, tal como consta en el informe técnico de evaluación No. DAPB-1976-2021, en el cual señalan que el cuadro expuesto en la página 96 no es representativo, en cuanto a las especies amenazadas, vulnerables, endémicas o en peligro de extinción, en ese mismo aspecto, indican que el promotor deberá presentar el plan de rescate y reubicación de fauna silvestre (fs. 44-45);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-No. 874-2021**, recibida el 3 de diciembre de 2021, MiCultura, remite sus comentarios al EsIA indicando que: “... en la tabla de coordenadas UTM de la prospección arqueológica, solo aparece 18 coordenadas de la prospección y no se detalla, cuáles corresponden a la prospección superficial (recorrido) y a la prospección sub-superficial (sondeos realizados). Por consiguiente, al estudio le falta información necesaria para su evaluación...” (fs. 46-47);

Que a través de la nota No. **14.1204-212-2021**, recibida el 3 de enero de 2022, MIVIOT, presentó informe de revisión y calificación al EsIA donde señala que: “En el documento se incluye mapa de ubicación geográfica en el cual se ubica el polígono solicitado en concesión de extracción de arena continental al Mici con un área total de 103 has más 0,216.00 m<sup>3</sup>, del cual se señala que el polígono de extracción es de 69.5 hectáreas sin embargo no se menciona cuál es el otro Folio Real del proyecto... Debe contar con la Concesión de explotación de minerales no metálicos... En el apartado 5.3 “Legislación, normas técnicas e instrumentos de gestión ambiental aplicables y su relación con el proyecto, obra o actividad” señalan la Ley 9 de 25 de enero de 1973 por la cual se crea el Ministerio de Vivienda, al igual que la Ley No. 6 por la cual se Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano, no obstante, señalamos que este es un proyecto de extracción de mineral no metálico y no requiere de la asignación de uso de suelo.” (fs. 48-51);

Que mediante nota **DNRM-UA-105-2021**, recibida el 3 de enero de 2022, MICI, remite el Informe Técnico de evaluación del EsIA No. UA-EVA-076-2021 y el Informe Técnico de Inspección No. 022-2021. En el primero de ellos, indica que: “Al realizar la comparación de los mapas y planos del proyecto, presentes en el EsIA y el plano elaborado por el Departamento de Minas y Canteras de esta Dirección, se puede apreciar que las coordenadas presentes en el EsIA las mismas no coinciden, con las coordenadas presentadas en la solicitud de concesión para exploración de minerales no metálicos (arena continental), actualmente en trámite... Por consiguiente, el promotor del proyecto deberá: Aclarar cuáles serán las coordenadas asignadas como solicitud de concesión las presentadas en el EsIA o las aportadas en la solicitud de concesión de exploración de minerales no metálicos actualmente en trámite dentro de la Dirección de Recursos Minerales”. Por su parte el Informe de inspección No. 22-2021, MICI, indica que “Después de realizar la visita técnica al área del proyecto, se pudo constatar que las condiciones ambientales observadas corresponden a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado...” (fs. 52-65);



43)

405

Que a través del **MEMORANDO-DEELA-0853-3012-2021**, con fecha de 30 de diciembre 2021, se le envía el EsIA, a la Dirección de Costas y Mares (DICOMAR) del Ministerio de Ambiente, para que remita opinión técnica respecto al proyecto (fj. 66);

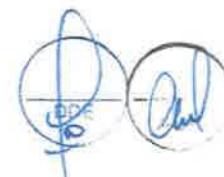
Que mediante nota **DRCC-SEIA-1889-2022**, recibida el 4 de enero de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, remite su informe Técnico de Inspección DRCC-IIo-246-2021, mediante el cual presenta observaciones como: “*Observación 1: Que los puntos 2. Resumen Ejecutivo...el 2.2 Breve Descripción del proyecto, obra o actividad, área a desarrollar presupuesto aproximado... y el punto 5.0 Descripción del proyecto obra o actividad ... del Estudio de Impacto Ambiental presentado contemplan “La reparación de camino de acceso en sus tramos más críticos y consistirá en llenar los baches con material de préstamo o tosca, se estima se serán necesarios unas mil yardas cúbicas de tosca para dicha reparación, dicha tosca será adquirida en locales o sitios legalmente establecidos”; sin embargo, no se menciona como tal en el listado de impactos identificados, ni en el Plan de Manejo Ambiental... Observación 2... Se pudo observar que la dimensión del canal excede las medidas que se determinan en el estudio y es importante aclarar que el canal se alimenta por escorrentía superficial y fuentes subterráneas (afioraciones) lo que lo hace un fuente hidrica natural la cual debe delimitarse y protegerse. Protección del bosque de galería” aquí se debe definir en un mapa temático e incluir en los planos la zona de protección según el acápite 2 del artículo 23 dispuesto en la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal)...*” entre otras observaciones (fs. 67-73);

Que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, mediante nota sin número, recibida el 7 de enero de 2022, el promotor hace entrega de la constancia de las publicaciones hechas a través de los Clasificados del El Siglo, los días 30 y 31 de diciembre de 2021. Así mismo, mediante nota sin número, recibida el 7 de marzo de 2022, hizo entrega de los avisos de consulta pública fijado y desfijado de la Alcaldía de Antón (fs. 78-81/95/231);

Que a través del **MEMORANDO-DIAM-0020-2022**, recibido el 11 de enero de 2022, DIAM, informa que: “*con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Líneas. Alineamiento del Camino de Acceso Longitud 8.2 km. Polígonos. Botadero superficie: 3723 m<sup>2</sup>, Coordenadas del Proyecto superficie 103 ha + 216 m<sup>2</sup>. Infraestructura de la Operación Minera, superficie 1 ha + 335 m<sup>2</sup>. Polígono Solicitado en Concesión al MICI, superficie 103 ha + 216 m<sup>2</sup>. Polígono de Extracción, superficie 57 ha + 7511.5 m<sup>2</sup>. Polígono de la Capa Vegetal, superficie 771.5 m<sup>2</sup>. Fueras del SINAP.*” (fs. 82-83);

Que mediante **MEMORANDO DSH-0009-2022**, recibido el 25 de enero de 2022, DSH, indica en sus conclusiones lo siguiente “*Por las características de la obra, debe tramitarse permiso temporal de aguas correspondiente para mitigación de partículas de polvo, lavado en tinas y el manejo de esas aguas ante el Ministerio de Ambiente – Regional Correspondiente, según el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, artículos N° 1,2,3 y 32 “Por el cual se reglamenta el uso de agua”, Decreto Ejecutivo N° 70 del 27 de julio de 1973...”*(fs. 84-87);

Que las UAS del MOP, SINAPROC y la Alcaldía de Antón, no presentaron comentarios respecto al EsIA, por lo que se aplicará lo establecido por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009: “*... En caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo arriba establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”*;



Que a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0012-1901-2022** de 19 de enero de 2021, debidamente notificada el 14 de febrero de 2022, se solicitó al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 88-93);

Que mediante nota sin número, recibida el 7 de marzo de 2022, el promotor presentó la primera información aclaratoria al EsIA, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0012-1901-2022** (fs. 94-231);

Que se remitió la primera información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, DIAM, DIPA, DIFOR, DSH, DAPB mediante **MEMORANDO-DEEIA-0125-0803-2022** y a las UAS del MINSA, MOP, MICI, MINVIT, IDAAN, MiCultura, SINAPROC y la Alcaldía de Antón a través de la nota No. **DEIA-DEEIA-UAS-0039-0803-2022** (fs. 232-245);

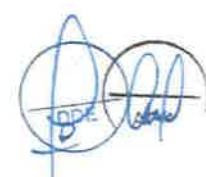
Que a través de la nota **DIPA-059-2022**, recibida el 11 de marzo de 2022, DIPA, remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, donde señala que el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio no fue presentado, a su vez, presenta algunas recomendaciones que deberán considerar el equipo consultor y el promotor, respectivamente (fs. 246-248/251);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-159-2022**, recibido el 15 de marzo de 2022, DIFOR, presentó sus comentarios técnicos a la primera información aclaratoria, señalando que las respuestas dadas no involucran aclaraciones solicitadas por dicha Dirección, por lo que no tienen comentarios adicionales (fs. 249-250);

Que a través de la nota **MC-DNPC-PCE-N-No.185-2022**, recibida el 16 de marzo de 2022, MiCultura, remite sus observaciones a la primera información aclaratoria indicando que: "... consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto... y recomendamos como medida de mitigación, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto...en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural." (fj. 252);

Que mediante nota **DNRM-UA-012-2022**, recibida el 18 de marzo de 2022, MICI, remite sus comentarios a la primera nota aclaratoria, señalando que: "... Posterior a la revisión de la información aportada por el promotor y la verificación con la información existente de la Dirección Nacional de Recursos Minerales se solicita al promotor del proyecto: Aclarar cuáles serán las coordenadas asignadas como solicitud de concesión, las presentadas en la Primera Información Complementaria o las aportadas en la solicitud de concesión de exploración de minerales no metálicos (Arena Continental), que actualmente se mantiene en trámite dentro de la Dirección de Recursos Minerales." (fs. 253-257);

Que a través del **MEMORANDO-DIAM-0370-2022**, recibido el 18 de marzo de 2022, DIAM, indica lo siguiente "...con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Área del polígono: Superficie: 103 ha + 0224 m<sup>2</sup>. Abrevadero 1: Superficie: 1.529.5 m<sup>2</sup>. Abrevadero 2 Superficie: 411 m<sup>2</sup>. Abrevadero 3: superficie de 1.116.5 m<sup>2</sup>. Abrevadero 4: Superficie: de 498.5 m<sup>2</sup>. Desarrollar: superficie: 57 ha + 2.071 m<sup>2</sup>. Tina Primaria: Superficie, 400 m<sup>2</sup>. Tina Secundaria: Superficie: 380 m<sup>2</sup>. Puntos: Pozo en uso, Pozos Clausurados, prospección arqueológica, Calidad de Aire, Calidad de agua, ruido..." (fs. 258-259);



Que mediante nota DRCC-353-2022, recibida el 24 de marzo de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé remite su informe de evaluación de información complementaria N° 035-2022, a través del cual concluye que: “*Después de revisada la documentación presentada por el promotor del proyecto, se concluye que la misma cumple con los aspectos formales, administrativos y técnicos; mas no así con el aspecto de contenido sobre los tópicos señalados en la primera nota aclaratoria quedando al momento de la revisión de las respuestas a las preguntas realizadas incongruencias de fondo.*” (fs. 269-271);

Que a través del MEMORANDO DSH-272-2022, recibido el 28 de marzo de 2022, DSH, presentó sus comentarios a la primera información aclaratoria, señalando que: “*Una vez revisado el documento del EsIA en nuestra área de competencia, se concluye que no tenemos más comentario adicional a la primera información aclaratoria del EsIA...*” (fj. 272);

Que las UAS del MINSA, MIVIOT e IDAAN, remitieron sus comentarios a la primera información aclaratoria fuera de tiempo oportuno, mientras que las UAS del MOP, SINAPROC y la Alcaldía de Antón no presentaron comentarios al respecto por lo que se asumirá que no mantienen objeción al desarrollo del proyecto, tal como lo establece el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009;

Que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0053-2503-2022 de 25 de marzo de 2022, debidamente notificada el 12 de abril de 2022, se solicitó al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fs. 273-276);

Que a través de nota sin número, recibida el 6 de mayo de 2022, la sociedad WHITE SHRIMP FARM, S.A., entrega respuesta de la segunda información aclaratoria (fs. 277-350);

Que la segunda información aclaratoria, presentada por el promotor, fue remitida a la Unidad Ambiental Sectorial del MICI mediante nota DEIA-DEEIA-UAS-0073-0905-2022 y a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, DIPA y DIAM a través del MEMORANDO-DEEIA-0267-0905-2022 (fs. 351-354);

Que mediante MEMORANDO-DIAM-0582-2022, recibido el 18 de mayo de 2022, DIAM indica lo siguiente “...con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Extracción y exploración 1: Superficie, 103ha+0024 m<sup>2</sup>. Extracción y exploración 2: Superficie, 103ha+0024 m<sup>2</sup>, Abrevadero 1: Superficie de 1,529.5 m<sup>2</sup>. Abrevadero 2: Superficie de 411 m<sup>2</sup>. Abrevadero 3: Superficie de 1,116.5 m<sup>2</sup>. Abrevadero 4: Superficie de 98.5 m<sup>2</sup>. Abrevadero 5: Superficie de 3,563 m<sup>2</sup>, Servidumbre del abrevadero 1: Superficie: 3,644.5 m<sup>2</sup>, Servidumbre del abrevadero 2: Superficie: 2,063.5 m<sup>2</sup>, Servidumbre del abrevadero 3: Superficie 4,456.5 m<sup>2</sup>, Servidumbre del abrevadero 4: Superficie: 2,756 m<sup>2</sup>, Servidumbre del abrevadero 5: Superficie: 1,528.5 m<sup>2</sup>. Puntos: Frente de extracción, Línea de manglar...” (fs. 355-357);

Que a través de la nota DIPA-118-2022, recibida el 18 de mayo de 2022, DIPA, realiza sus comentarios a la segunda nota aclaratoria indicando: “...Hemos verificado que, han sido atendidas las recomendaciones emitidas por la Dirección de Política Ambiental el 16 de marzo de 2022, mediante la nota DIPA-067-2022. Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico, Relación Beneficio Costo y Tasa Interna de Retorno Económica) resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO...” (fs. 358-359);

Que la Unidad Ambiental Sectorial del MICI presentó sus ~~comentarios~~ a la segunda información aclaratoria de manera extemporánea, mientras que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé no emitió comentarios al respecto, por lo que se aplica el contenido del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009;

Que, luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, DEIA, mediante Informe Técnico, calendado 31 de mayo de 2022, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable (fs. 366-396);

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el ~~Ministerio~~ de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. APROBAR** el EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, cuyo promotor es la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, primera y segunda Información aclaratoria y el informe técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

**Artículo 2. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

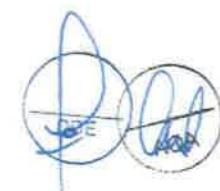
**Artículo 3. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

**Artículo 4. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Previo inicio de obra, el promotor del proyecto deberá contar con los permisos y/o concesión para la realización de labores de extracción, transporte y beneficio de minerales no metálicos, otorgados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

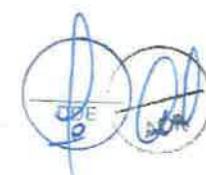


- c. Monitorear los movimientos de tierra del proyecto, y reportar de inmediato al Ministerio de Cultura – Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo ~~rescate~~.
- d. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003 del 12 de junio de 2003, para lo cual contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, establezca el monto a cancelar.
- e. Contar con la aprobación de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, del Plan de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución AG- 0292- 2008 "Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre" (Gaceta Oficial 26063).
- f. Cumplir con lo establecido en la Ley No. 24 del 7 de junio de 1995 "Por el cual se establece la legislación de vida silvestre de Panamá".
- g. De reportarse la presencia de especie de carácter vulnerable o ~~cualesquier~~ especie de fauna representativa dentro de las áreas de desarrollo del ~~proyecto~~, deberá acordar con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, el ~~rescate~~ y reubicación de los individuos.
- h. Contar con los permisos de tala/poda de árboles/arbustos, ~~otorgada por la~~ Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé; cumplir con la Resolución No. AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.
- i. Contar con Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, cuya implementación será ~~monitoreada por~~ dicha Dirección Regional. El promotor deberá contemplar la reforestación (de ~~compensación~~) de especies de mangle, además de responsabilizarse al mantenimiento de la plantación por un período no menor de cinco (5) años.
- j. Proteger, mantener, conservar y enriquecer los bosques de ~~galería de los~~ cuerpos de agua superficial (abrevaderos) dentro del área del proyecto, que ~~comprende~~ dejar una franja de bosque no menor de diez (10) metros de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 y 24 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal).
- k. Cumplir con el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973, donde el promotor deberá ~~identificar~~ las etapas del proyecto en las cuales se requiere el uso del recurso hídrico. De acuerdo a esta identificación deberá solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, los permisos temporales (para mitigación de polvo) de ~~uso~~ de agua y permanente para el abastecimiento por pozo.
- l. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 21-2019 "Tecnología de los alimentos. Agua Potable. Definiciones y requisitos generales", el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 "Agua. Agua potable. Definiciones y requisitos generales"



y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 22-394-99 "Agua. Calidad de agua. Toma de muestra para análisis biológico".

- m. Realizar análisis de calidad de agua de los cinco (5) abrevaderos, cada seis (6) meses durante la etapa de operación del proyecto. Los resultados deberán ser presentados en los informes de seguimiento que se entreguen a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé.
- n. Mantener la calidad y flujo del cuerpo de agua que se encuentra en el área de influencia directa del proyecto.
- o. Realizar monitoreo de ruido ambiental, calidad de aire (de los parámetros, PM<sub>10</sub>, CO<sub>2</sub>, HCHO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>), cada seis (6) meses, cuyos resultados deberá ser presentados en los informes de seguimientos que se entreguen a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé.
- p. Cumplir con la Ley No. 6 del 11 de enero 2007 "Que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional" y la Resolución No.CDZ-003/99 "Manual técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo".
- q. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 38 de 3 de junio de 2009 "Que dictan Normas Ambientales de Emisiones para vehículos automotores".
- r. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 "Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido" y DGNTI-COPANIT-45-2000 "Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere vibraciones".
- s. Cumplir con lo establecido en el Código de Recursos Minerales "Ley No.32 de 9 de febrero de 1996".
- t. Cumplir con la Ley 32 de 1996 "Por la cual se modifican las leyes 55 y 109 de 1973 y la ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos minerales, y se dictan otras disposiciones".
- u. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto.
- v. Mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- w. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- x. Reparar las vías afectadas que utilice la empresa en la ejecución de su proyecto (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP).



- y. Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje pluvial, etc.
- z. Cumplir con lo establecido en la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021 “Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al ministerio de ambiente.”, en el caso de que durante la construcción, operación y/o ejecución del proyecto, se dé la ocurrencia de incidentes y/o accidentes.
  - aa. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley 66 de 10 noviembre de 1947 – Código Sanitario.
  - bb. Ejecutar un plan de cierre de la obra al culminar la operación del proyecto, con el cual se restaren todos los sitios o frentes utilizados durante la etapa de operación, se eliminen todo tipo de desechos e insumos utilizados.
  - cc. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y una (1) vez al año en la etapa de operación por un periodo de años (23.4) años, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en el informe técnico de evaluación en la primera y segunda información aclaratoria y la Resolución de aprobación. Este informe se presentará por medio de un (1) ejemplar impreso, anexado a tres (3) copias digitales, el cual será elaborado por un profesional idóneo e independiente del promotor.

**Artículo 5. ADVERTIR** al PROMOTOR que, durante la etapa de extracción de material no metálico, deberá cumplir con lo establecido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal), en cuanto a los abrevaderos ubicados dentro del polígono.

**Artículo 6. ADVERTIR** al PROMOTOR que, el proyecto “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)”, tendrá una duración de 23.4 años.

**Artículo 7. ADVERTIR** al PROMOTOR que, el alcance del presente Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), solo contempla la utilización de un solo pozo para el desarrollo del proyecto.

**Artículo 8. ADVERTIR** al PROMOTOR que, la aprobación del presente EsIA, solo incluye la afectación para la extracción sobre 57 has + 7511 m<sup>2</sup>, definida en la Finc No. 22813.

**Artículo 9. ADVERTIR** al PROMOTOR que, deberá ceñir el desarrollo del proyecto solamente a la sección identificada como área de extracción y en caso de que el manglar se vea afectado por la actividad, deberá presentar medidas de mitigación y compensación, ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé y la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, cuya implementación será monitoreada por ambas Direcciones.



424

402

**Artículo 10. ADVERTIR al PROMOTOR** que, deberá presentar la solicitud de desistimiento ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la solicitud de exploración e inmediatamente ingresar la solicitud de extracción, lo cual deberá ser evidenciado en el primer informe de seguimiento.

**Artículo 11. ADVERTIR al PROMOTOR** que, de dilatarse la emisión del contrato con la Nación para la extracción del mineral no metálico y de mantenerse la Resolución vigente, el promotor deberá realizar la actualización de la línea base forestal en caso de que los inicios de los trabajos de extracción se den posterior a los 5 años, verificando así, el estrato vegetal a intervenir por fases.

**Artículo 12. ADVERTIR al PROMOTOR** que, si durante las etapas de construcción o de operación del proyecto “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)”, decide abandonar la obra, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, previo a la fecha en que pretende efectuar el abandono.

**Artículo 13. ADVERTIR al PROMOTOR** que, deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación del proyecto EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL), de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

**Artículo 14. ADVERTIR** a la sociedad WHITE SHRIMP FARM S.A., que la presente Resolución Ambiental tendrá vigencia de dos (2) años, para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

**Artículo 15. NOTIFICAR** a la sociedad WHITE SHRIMP FARM S.A., el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 10. ADVERTIR** que, contra la presente Resolución, el WHITE SHRIMP FARM, S.A., podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintidós (23) días, del mes de Junio, del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MILCIADES CONCEPCION  
Ministro de Ambiente



DIRECCION DE  
EVALUACION DE IMPACTO  
AMBIENTAL

DON ALFREDO DOMINGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



**ADJUNTO**

Formato para el letrero  
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
  - El color verde para el fondo.
  - El color amarillo para las letras.
  - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

**Primer Plano:** PROYECTO: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS  
(ARENA CONTINENTAL)

**Segundo Plano:** TIPO DE PROYECTO: SECTOR DE LA MINERÍA

**Tercer Plano:** PROMOTOR: WHITE SHRIMP FARM, S.A.

**Cuarto Plano:** ÁREA: 57 has + 7511 m<sup>2</sup>

**Quinto Plano:** ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II APROBADO  
POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN  
No DEIA-IA-043 DE 23 DE Junio DE 2022.

Recibido por:

ALEX A. COHEN

Nombre y apellidos  
(en letra de molde)

Alex A. Cohen  
Firma

8-430-568

Cédula

Junio 24 2022  
Fecha



**Limpieza y rehabilitación del camino de acceso y sitio de extracción:** Para iniciar los trabajos de extracción del mineral es necesario la rehabilitación del camino de acceso existente de 7 km, (ver coordenadas del lineamiento en el anexo 12) desde el denominado “camino de los Pantanos” hasta la fuente de Arena continental, la habilitación consistirá solo en reparar los baches en las zonas más críticas con unos 1,000 yardas de tosca, adquiridos en sitios legalmente establecidos. También se realizaran los trabajos de limpieza de maleza, capa vegetal y material estéril sobre el yacimiento de Arena continental. Esta actividad se realizará con un tractor D-6 y Riper. El material removido (capa vegetal) será depositado en la escombrera ubicada en los sitios establecidos en el Plano de Emplazamientos del Proyecto, en la zona de extracción para ser utilizada posteriormente en la etapa de restauración de la zona explotada.

### 5.4.3. Operación

#### Materia prima y sus usos

La materia prima requerida para el funcionamiento del proyecto, es el Yacimiento del mineral (Arena continental).

##### Usos

La arena continental se utiliza principalmente en la industria de producción de concreto y carpeta asfáltica.

Se recolectaron muestras, en la zona de concesión minera y se les realizaron los ensayos de laboratorios para determinar propiedades físico - mecánicas como impureza orgánica, peso unitario suelto, peso unitario varillado gravedad específica, % de absorción, calcular los volúmenes de los agregados y los resultados demuestran la excelente calidad del mineral, de manera que puede ser usado en la producción de agregados pétreos.

El cálculo de reservas bancables arrojó un estimado de reservas indicadas de 3.6 millones de metros cúbicos de mineral útil

La Empresa ha establecido para sus cálculos un turno productivo de 12 horas en los primeros seis meses extensibles a un año. Tomando esto como referencia se estima una producción diaria por un turno de 12 horas de 1,000 m<sup>3</sup> día de agregado grueso. Tomando como promedio 26 días laborables al mes, la producción mensual alcanzará el orden de 26,000 m<sup>3</sup>, y para 12 meses de operación (1 año) la producción sería de 312,000 m<sup>3</sup> metros cúbicas anualmente. Con las reservas evaluadas la vida útil promedio de la Mina sería de 23.4 años.

## Estudio de Impacto Ambiental Categoría 2 | 2021

### **8. CUBICACIÓN DEL YACIMIENTO:**

La cubicación del depósito, se calculó tomando en cuenta la profundidad de la extracción por bloques cuyas dimensiones son las siguientes:

| Bloque            | Dimenciones                             | Profundidad promedio Horizonte de arena crema | Profundidad promedio Horizonte de arena gris | Reservas probadas totales     |
|-------------------|---|---|--|-------------------------------|
| 1                 | $343 \times 153 = 52,479 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 2                 | $679 \times 138 = 94,177 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 3                 | $110 \times 1080 = 118,844 \text{ m}^2$ |   |  |                               |
| 4                 | $110 \times 1080 = 118,844 \text{ m}^2$ |   |  |                               |
| 5                 | $840 \times 110 = 92,345 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 6                 | $621 \times 110 = 68,255 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 7                 | $401 \times 110 = 44,165 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 8                 | $917 \times 110 = 100,891 \text{ m}^2$  |   |  |                               |
| subtotal          | 690,000m <sup>2</sup>                   | 2.31m   | 3.0m   |                               |
| total             |   | 1,360,841m <sup>3</sup>                       | 2,070,000m <sup>3</sup>                      |                               |
| <b>Gran total</b> |   |   |  | <b>3,663,900m<sup>3</sup></b> |

Cabe destacar que el horizonte de arena de grano medio color crema se encuentra contaminado con limo de origen clástico y arcilla el cual requerirá de lavado, mientras que el horizonte de arena gris se encuentra limpio de impurezas y no requiere de lavado.

**Producción diaria: 1000 m<sup>3</sup>**

**Producción por mes: 26,000 m<sup>3</sup>**

# Estudio de Impacto Ambiental Categoría 2 | 2021

Producción por año: 312,000 m<sup>3</sup>

## 9. PRODUCCIÓN Y VIDA ÚTIL:

Se tiene programado una producción diaria en los rangos de 1000 metros cúbicos por día, lo que significa un promedio en 26 días de 26,000 m<sup>3</sup> al mes si mantenemos este promedio, resulta unos 312,000 m<sup>3</sup> al año.

Los periodos de invierno la producción disminuye a la mitad, es decir al año se estima 156,000 m<sup>3</sup>

Producción año: 156,000 m<sup>3</sup> Reserva calculada: 3.663 millones m<sup>3</sup>

Calculo de la Vida útil: Reserva del mineral / producción anual

$$VU = 3,663,000 / 156,000 = 23.4 \text{ AÑOS}$$

## 10. FASES DEL PROYECTO:

Entendiendo que el proyecto, es una tarea innovadora, que involucra un conjunto ordenado de antecedentes, estudios y actividades planificadas y relacionadas entre sí, que requiere la decisión sobre el uso de recursos que apuntan a alcanzar objetivos definidos, efectuados en un cierto periodo, en una zona geográfica delimitado y para un grupo de beneficiarios, solucionando problemas, mejorando una situación o satisfaciendo una necesidad y de esta manera contribuir a los objetivos de desarrollo de un país, podemos entonces señalar que el proyecto se ejecutara contemplando las cuatro fases fundamentales que estipula el orden lógico entre estas:

- ↳ Etapa de Planificación
- ↳ Etapa de Construcción/Ejecución
- ↳ Etapa de Operación

### **8. CUBICACIÓN DEL YACIMIENTO:**

La cubicación del depósito, se calculó tomando en cuenta la profundidad de la extracción por bloques cuyas dimensiones son las siguientes:

| Bloque            | Dimensiones                             | Profundidad promedio Horizonte de arena crema | Profundidad promedio Horizonte de arena gris | Reservas probadas totales     |
|-------------------|---|---|--|-------------------------------|
| 1                 | $343 \times 153 = 52,479 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 2                 | $679 \times 138 = 93,702 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 3                 | $110 \times 1080 = 118,800 \text{ m}^2$ |   |  |                               |
| 4                 | $110 \times 1080 = 118,800 \text{ m}^2$ |   |  |                               |
| 5                 | $840 \times 110 = 92,400 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 6                 | $621 \times 110 = 68,310 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 7                 | $401 \times 110 = 44,110 \text{ m}^2$   |   |  |                               |
| 8                 | $917 \times 110 = 100,870 \text{ m}^2$  |   |  |                               |
| <b>subtotal</b>   | <b>689,471 m<sup>2</sup></b>            | <b>2.31m</b>                                  | <b>3.0m</b>                                  |                               |
| <b>total</b>      |   | <b>1,592,678 m<sup>3</sup></b>                | <b>2,068,413m<sup>3</sup></b>                |                               |
| <b>Gran total</b> |   |   |  | <b>3,661,091m<sup>3</sup></b> |

Cabe destacar que el horizonte de arena de grano medio color crema se encuentra contaminado con limo de origen clástico y arcilla el cual requerirá de lavado, mientras que el horizonte de arena gris se encuentra limpio de impurezas y no requiere de lavado.

**Producción diaria: 1000 m<sup>3</sup>**

**Producción por mes: 26,000 m<sup>3</sup>**

**Producción por año: 312,000 m<sup>3</sup>**

## 9. PRODUCCIÓN Y VIDA ÚTIL:

Se tiene programado una producción diaria en los rangos de 1000 metros cúbicos por día, lo que significa un promedio en 26 días de 26,000 m<sup>3</sup> al mes si mantenemos este promedio, resulta unos 312,000 m<sup>3</sup> al año.

Los periodos de invierno la producción disminuye a la mitad, es decir al año se estima 156,000 m<sup>3</sup>

**Producción año: 156, 000 m<sup>3</sup>**      **Reserva calculada: 3, 661,091 millones m<sup>3</sup>**

**Calculo de la Vida útil: Reserva del mineral / producción anual**

$$VU = 3,661,091 / 156,000 = 23.4 \text{ AÑOS}$$

## 10. FASES DEL PROYECTO:

Entendiendo que el proyecto, es una tarea innovadora, que involucra un conjunto ordenado de antecedentes, estudios y actividades planificadas y relacionadas entre sí, que requiere la decisión sobre el uso de recursos que apuntan a alcanzar objetivos definidos, efectuados en un cierto periodo, en una zona geográfica delimitado y para un grupo de beneficiarios, solucionando problemas, mejorando una situación o satisfaciendo una necesidad y de esta manera contribuir a los objetivos de desarrollo de un país, podemos entonces señalar que el proyecto se ejecutara contemplando las cuatro fases fundamentales que estipula el orden lógico entre estas:

- ↳ Etapa de Planificación
- ↳ Etapa de Construcción/Ejecución
- ↳ Etapa de Operación

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
**INFORME SECRETARIAL**

**FECHA:** 17 de febrero de 2023

**DESTINATARIO:** A quien concierne

**EVALUADORAS:** Edilma Solano y Lesly Flores

**EXPEDIENTE:** DEIA-II-M-119-2021

**Asunto:** Corrección de número dentro del expediente

Por medio del presente informe secretarial, hago constar que con fundamento en el artículo 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General se ha procedido a corregir los números de la foliatura del expediente administrativo, a partir de las fojas 400, 404, 405, 407, 408, 410, 412 a la 417

Atentamente,



Evaluadora de Proyecto



Evaluadora de Proyecto

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)